

La naturaleza jurídica de la ley hispanorromana

I

El análisis de una fuente del derecho como la ley, en Hispania, se concreta en el objeto de la naturaleza de unas leyes que lo son de colonias y municipios, fundamentalmente, y de distritos mineros¹. Un estudio así, localizado en el interior de las provincias, por una parte refleja problemas relativos con generalidad a la ley romana de época clásica, y por otra parte concreta significados e interpretaciones que no admiten con ligereza una globalización. Por eso, aunque no sea la ley hispanorromana una categoría, y se diluya, con sus peculiaridades, en la noción romana clásica de ley, la consideración de su estructura y pautas normativas como punto de referencia, aconseja una expresión de tal calibre, con aliento modesto en el examen, que no prejuzgue resultados que pudieran obtenerse del estudio simultáneo de otras leyes, de otras provincias o metropolitanas, con su correspondiente riqueza semántica.

Con todo, no son conclusiones exclusivas, específicas para Hispania las que se obtendrán a propósito de la naturaleza de la *lex* romana clásica. Fundamentalmente, porque en las leyes coloniales y municipales se refleja la nota esencial de aquélla: su polimorfismo como acto normativo. Tal es el patrón con el que comienza este trabajo: un polimorfismo que procede no sólo de la vocación del nombre ley por la designación de un mundo jurídico de modo abstracto, sino de una efectiva operatividad como fuente jurídica o acto normativo concreto en el sistema de relación de las fuentes romanas de producción normativa de época clásica.

¹ Las cito en lo sucesivo por Álvaro D'ORS, *Epigrafía jurídica de la España romana*, Madrid, 1953; en el caso de la *lex Imitana*, por Álvaro y Javier D'ORS, *Lex Imitana (texto bilingüe)*, Santiago de Compostela, 1988.

II

La ley romana de época clásica es un acto normativo, situado en el paisaje del derecho entre otros actos normativos. Su campo semántico no coincide con el de los demás, lo que no impide relaciones ni identificaciones eventuales de fuerza. En el campo que ocupa el concepto ley, su movimiento se caracteriza por el polimorfismo, en la medida en que se trata de un continente cuyo contenido gusta de mutar su estructura.

El polimorfismo es lo que caracteriza a la ley clásica romana. Realmente la ley es un acto normativo, su nombre, pero no una mera designación, porque, como nombre, unifica lo que el polimorfismo diluye. Así, puede decirse, el propio nombre de la ley imprime carácter.

Lex es una voz con un significado que al sentirse requerido entra en funcionamiento sobre realidades disímiles. No pierde su única naturaleza, porque es *lex* la realidad nombrada, pero los elementos que configuran su estructura se vuelven maleables. Así, la *lex* puede ser el nombre de un acto jurídico normativo del *ius publicum* o del *ius privatum*, un acto formalizado unilateral o plurilateralmente, su unilateralidad predicarse de un sujeto o de otro, el nombre de un acto jurídico y el nombre de las normas de ese acto y también el nombre de otro acto distinto o el nombre de las normas de otro acto normativo diferente. Esta virtualidad se armoniza por amoldarse la realidad que representa al sentido que el nombre *lex* tiene impreso. Se trata, de esta guisa, de un polimorfismo que podría llamarse flexibilidad y permeabilidad, y que carece de par en nuestro mundo jurídico contemporáneo —donde cada continente se corresponde a un contenido— pero que, conviene recordarlo, goza de par en el mundo antiguo: *nomos*, en el mundo jurídico griego, fue voz que se caracterizó por la misma naturaleza camaleónica.

Paolo Frezza ha analizado el concepto de *nomos*² y, sin manejar la terminología de acto jurídico normativo aquí utilizada —y desdoblable en continente y contenido, forma y fondo de la fuente, acto y norma—, rastrea unas posibilidades semánticas como las detectables, según se verá más adelante, en la noción de *lex*. A saber, su significado de acto jurídico, su significado como norma jurídica abstraída respecto de un acto jurídico normativo concreto (significado general de ordenamiento como conjunto de normas, de pautas jurídicas de conducta), registrando los supuestos en los que a un significado de *nomos* concurren otras voces (*psefismata*, *thesmòì*). *Nomos*, entonces, se revela como un precedente de *lex* en cuanto a la preferencia del mundo antiguo por usar conceptos de carácter camaleónico, polimorfos, proclives a significar tanto el acto jurídico como la norma jurídica, cuanto la norma jurídica del propio acto o de un acto diverso, a teñirse de publicidad tanto como de privacidad, a concretarse y abstraerse..., naturaleza poli-

² Paolo FREZZA, «Lex e nomos», *Bullettino dell'Istituto di Diritto romano*, núm. 71 (Milano, 1968), pp. 1-29.

morfa preñada de una base significativa para el concepto, precisa y concisa para permitir su elasticidad, y de un prestigio inefable para arrogarse significados que a los nombres de otros actos o normas les son habitualmente vedados (el de norma de normas, por ejemplo, que subyace en la expresión amplísima de ley humana).

III

La *lex* conecta con diversos actos normativos y la forma de conexión es variable. Destacaré cuál es ese mundo de actos jurídicos con los que mantiene relación la ley hispanorromana y de los que la ley se diferencia y de qué modo se dibuja esa relación.

La conexión *lex-iussum*³ puede actuar en el sentido de identificar un punto de partida en el último para definir cuáles son los sujetos afectados por la primera, así Urso 66⁴, o el ámbito espacial de la misma, así Urso 106⁵. Aparece conexo con *lex*, *senatus consultum* y *plebis scitum* en Urso 104, *decretum* y *edictum* en Irni 20, *interdictum* y *decretum* en Irni 84, como bloques coordinados de actos diversos. No obstante, se advierte la expresión verbal *iubere*, con lo cual *iussum* es devorado por la *lex*, un imperativo que parte de ella, por ejemplo en Urso 62⁶. Con independencia de que *iussum*, *iubere*, admite variedad de relaciones en su conexión con la *lex*⁷, ese último verbo de alguna forma deja en situación ambivalente a *iussum*, que respecto de la *lex* puede ser un acto normativo paralelo, mas también devenir un acto meramente subsumido en su actividad, como función de la ley. Así, se recalca la capacidad de algunos actos para reconducir su independencia a mera actividad de la ley, o la capacidad de la ley para instrumentalizarlos no ya sólo como conexiones que utiliza al regular, sino como funciones que la caracterizan o, si se quiere, como actos simples cuyo objeto puede apropiarse.

El *decurionum decretum* o *decurionum conscriptorumve decretum*, así como el verbo *decernere*, conecta con –incorporado en– la *lex*⁸. Esta conexión puede consistir en la consolidación de un acto como determinador de los lími-

³ Álvaro D'ORS, «La ley romana, acto de magistrado», *Nuevos papeles del oficio universitario* (Madrid 1980), p. 323, distingue entre el mandato u orden y la autorización, siendo esta última la que define el *iussum*, al ser «... propiamente una autorización para asumir los efectos del acto de otra persona».

⁴ Urso 66: «Quos pontifices quosque augures C(aius) Caesar, quive iussu eius colon(iam) deduxerit...».

⁵ «Quicumque c(olonus) c(oloniae) G(enitivae) erit, quae iussu C. Caesaris dict(atoris) ded(ucta) est...». También Urso 104.

⁶ «... neve fieri iubeto... neve adigi iubeto... neve rogari iubeto...». Así también Urso 95, 101, 123, 126, 130, 131, 134, Malaca 57, 66, Irni 71.

⁷ Vid. Urso 61, 95, 125, Salpensa 28, Irni 28, 87, 91, Vipasca I,1.

⁸ Urso 98: «Eique munitioni aed(iles) qui tum erunt ex d(ecurionum) d(ecreto) praesunto». Y Urso 69, 99, 128, 129, 130, 131, Irni 31, 42, 49, 76, 79, 82, 83, 92.

tos o de la subordinación de otro, así en Urso 92⁹. En efecto, el *decretum* puede ser objeto de límites formales y materiales, como en Urso 98¹⁰, fijación de límites que implica una subordinación *lege* patente en Irni 76¹¹. La relación con otros actos se produce asimismo en el caso del *decretum*, así con *sententia*, *referre* o *consulere*, al tiempo que entrelaza límites la *lex*, dando muestra de la diversidad de los actos y de su conexión flexible, así en Urso 130¹². Las conexiones coordinadoras entre actos de las que forma parte el *decretum* pueden apreciarse en Irni 40, con *leges*, *senatus consulta*, *edicta* y *decreta*, sumándose *plebis scita* y *constitutiones* en Irni 19 y 20; la conexión se produce con *iussum* y *edictum* en Irni 20, con *lex*, *plebis scitum*, *senatus consultum*, *edictum* y *decretum* (junto a *decurionum conscriptorumve decretum*, pues) en Irni 81, con *iussum* e *interdictum* en Irni 84, también con *statutum* en Urso 64, 126 y 128.

Si *iussum* es ejemplo de acto normativo y de función de un acto normativo, *decretum* lo es de la configuración por la ley de los actos que contempla (*decurionum conscriptorumve decretum*, quiere decirse, pues *decreta* situados al nivel de actos jurídicos no manipulados por la *lex* en la conexión se divisan en Irni 40), y a semejantes operaciones a las padecidas por *decretum* se someten otros actos menos frecuentemente aludidos¹³, o

⁹ «Quamque legationem ex h(ac) l(ege) exve d(ecurionum) d(ecreto), quot ex h(ac) l(ege) factum erit... uti hac lege de(curionum)ve d(ecreto) o(portet)...». En relación con Urso 92, Álvaro D'ORS, *Epigrafía, op. cit.*, p. 216, escribe sobre la conexión entre *lex* y *decretum* en los siguientes términos: «Es verdad que el que la obligatoriedad del encargo proceda de la ley o del decreto decurional resulta chocante, pero esto encuentra una corrección fácil si suprimimos el primer *ex h. l.* como duplicación errónea del que viene después y se refiere a la legalidad del decreto decurional. En realidad, el carácter obligante se funda en la decisión decurional concreta que causa estado (*ius ratumque esto*). La ley, en cambio, no preceptúa directamente tal obligación». Otros casos en Salpensa 28, Irni 28, 41, 42, 71, 76.

¹⁰ «Quamcumque munitionem decuriones huiusce coloniae decreverint, si m(aior) p(ars) decurionum atfuerit, cum e(a) r(es) consuletur, eam munitionem fieri liceto, dum ne amplius in annos sing(ulos) inque homines singulos puberes operas quinas et in iumenta plaustraria iuga sing(ula) operas ternas decernant». Asimismo, Urso 69, 75, 97, 98, 99, 103, 125, 126, 131, 134, Salpensa 29, Malaca 61, 64, 67, 68, Irni 29, 45, 49, 61, 64, 67, 68, 78, 79, 80, 83.

¹¹ «... deque ea re facito uti decurionum conscriptorumve decretum hac lege iustum fiat».

¹² «... in decurionib(us) sententiam dicito neve d(ecretum) d(ecurionum) scribito, neve in tabulas pu[b]licas referto, neve referundum curato, quo quis senator senatorisve f(ilius) p(opuli) R(omani) c(oloniae) G(enetivae) patronus atopetetur sumatur fia<t> nisi de trium partium d(ecurionum) d(ecreto) senten<t(ia)> per tabellam facito et nisi de eo homine de quo tum referetur consuletu[r, d(ecretum)] d(ecurionum) fiat qui, cum e(a) r(es) a(ge)tur, in Italiam sine imperio privatus erit».

¹³ Así *mandatum*; reza Irni 47: «Ne quis legatus atversus mandata decurionum conscriptorumve facito, neve dicito, neve d(olum) m(alum) adhibeto quo quit adversus mandata decurionum conscriptorumve fiat, quove tardius peragetur renuntietur legato». Así *consilium*, en Irni 26, «... neque se aliter consilium initurum neque aliter datu<ru>m neque sententiam dicturum quam ut ex h(ac) l(ege) exque re communi municipium eius municipi censeat fore»; también en Salpensa 26. Así *pactum*, en Irni 91: «... denuntiatio intra it municipium et mille passus ab eo municipio, aut ubi pacti erunt diem diffindi, iudicari, in foro eius municipi aut ubi pacti erunt, dum intra fines eius municipi».

cuya presencia tiene mayor constancia, como *sententia*¹⁴, *censio*¹⁵, *placitum*¹⁶, *statutum*¹⁷.

Si los actos comentados son víctimas de las manipulaciones de la ley en su conexión, otros actos normativos mantienen –como le sucedía también a *iussum*– una sustantividad que dispone la conexión como una toma de contacto entre actos paralelos y no recíprocamente subsumibles en calidad de función. Por supuesto que no tienen por qué estar, por lo que a la conexión apreciada en la ley se refiere, al margen de las idénticas apariciones junto a otros actos –yuxtaposiciones, coordinaciones– que veíamos atrás. La ley se fija en un mundo de actos que se producían antes de su nacimiento, que se producen a raíz de su nacimiento, actos subordinados a otros o con cauces de formación, político-jurídicos, sujetos y objetos diversos a los suyos propios, y se fija, desde su proyecto, en un conjunto que se mueve y se conjuga en un armónico atomismo.

En esta línea, *senatus consultum*¹⁸ opera, en relaciones de coordinación, con *lex*, *iussum* y *plebis scitum* en Urso 104, *lex*, *edictum* y *decretum* en Irni 40, sumándose *plebis scitum* y *constitutio* en Irni 19 y 20, con *lex*, *decretum*, *plebis scitum* y *edictum* en Irni 81. La conexión directa con la *lex* se reitera más en su caso que en el de otras voces, lo que trasluce un sistema de fuentes de primer nivel en su significado político formalizado jurídicamente; la relación deja expresa una situación de complementariedad respecto de la *lex* en Irni 91¹⁹.

Esa facilidad para exponerse, desde un mismo nivel que la ley, en ésta, y junto con otros actos a los que los caracteriza una virtud semejante, se aprecia

¹⁴ Múltiples son las conexiones de *lex* con *sententia*: vid. Urso 80, 124, 130, 131, 134, Salpensa 26, Malaca 61, Irni 26, 39, 40, 60, 61, 69, 79; la *decurionum* (con *collegarum sententia* en Salpensa 29 y en Irni 29) *sententia* se presenta sujeta a límites materiales y formales en Urso 97, 130, 131, 134, Malaca 62, Irni 62. Junto con *referre*, la *sententia* en Urso 65 es objeto de *ius* y *potestas*: «... neve quis de ea pecunia ad decuriones referundi neve quis de ea pecunia sententiam dicendi ius potestat(em)que habeto».

¹⁵ *Decurionum censio* conecta con *decretum* en Urso 103: «... si col(onos) incolasque contributos quocumque tempore colon(iae) fin(ium) tuendorum causa armatos educere decurion(es) cen(suerint), quot m(aior) p(ars) qui tum aderunt decreverint, id e(i) s(ine) f(rau)de s(ua) f(acere) l(i)ceto». Límites en Urso 96, 100, Irni 31, 45, 72, 77, y supresión de límites en Irni 79, «... etiam si neque iurati, neque per tabellam sententis latis, censueri<n>t...», entre otras conexiones con *censere*, en Urso 98, 103, 128, Salpensa 26, Irni 19, 26, 28, 69, 79.

¹⁶ La *lex* conecta con *placere* en Urso 64, Malaca 68, Irni 31, 49, 76; valga como ejemplo Irni 78: «... ad decuriones conscriptosve quam frequentissimos poterit referito quos servos publicos cuique negotio praesse placeat...».

¹⁷ Unido a *decretum* y con límites formales aparece en Urso 126, «... uti d(e) e(a) r(e) de eo loco dando atsignando decuriones, cum non min(us) L decuriones cum e(a) r(es) c(onsuletur) in decurionibus adfuerint, decreverint statuerint s(ine) d(olo) m(alo)». También en Urso 64, 126, 128. *Praestituere*, en Urso 102, Malaca 51, opera como función de la *lex*.

¹⁸ *Consultum*, *consulere*, conecta con la *lex* en Urso 130, 131, 134, Irni 79, sujeto a límites en Urso 96, 134, Irni 79. Su relación con *decurionum decretum* se manifiesta en Urso 75: «... nisi decuriones decreverint, dum ne minus L adsint, cum e(a) r(es) consulatur»; también en Urso 69, 76, 96, 97, 98, 125. Con *referre* se relaciona en Urso 131, «... de quo tum referetur consulatur...».

¹⁹ «... et si intra it tempus quod legis Iuliae quae de iudici<i>s privatis proxime lata est kapite XII, senatusve consultis ad it kaput legis pertinentibus compr<e>hensum est, iudicatum non sit...».

de igual manera en *plebis scitum*, en relación con *lex*, *iussum* y *senatus consultum* en Urso 104, *lex*, *senatus consultum*, *edictum*, *decretum* y *constitutio* en Irni 19 y 20, con *lex*, *decretum*, *senatus consultum* y *edictum* en Irni 81, con *lex* y *rogatio* en Irni 91.

En fin, *constitutio* es un ejemplo nuevo y habitual del fenómeno que consiste en el ejercicio como función de la ley a través de la forma verbal *constituere*²⁰. *Lex constituit*, pero la *constitutio* es un acto cuya yuxtaposición par de la ley y de otros actos jurídicos está fuera de duda, así en Irni 19²¹. Lo característico en nuestras *leges de constituere*, *constitutio*, es por un lado la posibilidad de su uso constante como función de la ley y, por otra parte, el verse implicada la voz exactamente en el mismo conjunto de fenómenos que cualquier otro acto normativo puede vivir, tal la fijación de límites formales en su formación, así Urso 92²²: de la misma manera, su coordinación con *cognitio* y su conexión con *edictum*, que opera como límite, en Irni 70²³. Ciertamente estas peculiaridades anticipan todas las que atormentarán a este acto, a esta voz, cuya complejidad irá, con el tiempo, en aumento. Ahora es una joya en la que se contempla cómo, teniendo sobre el tapete actos función, actos fundamentalmente subordinados, actos independientes –a su vez actos-función o no– *constitutio* vive la vida de todos ellos.

IV

A modo de paréntesis, una prueba más del polimorfismo de la ley clásica romana residiría en la virtualidad de incorporar –no sólo de relacionarse o de asimilar como función– otros actos normativos. Así podría describirse el caso singular de la *littera*. Yace en Irni 98 el supuesto llamativo de incorporación física de una *littera* a la ley, *littera data* y *recitata*, explicable materialmente si nos detenemos a observar hasta qué punto es un refuerzo de la ley pese a los fracasos del pasado²⁴. Mas, ¿y formalmente? Se ha discutido cuál pueda

²⁰ Irni 50, 70, 73, 92.

²¹ «Dum ne quit eorum omnium quae supra scripta sunt adversus leges plebis scita senatusve consulta edicta decreta constitutiones...». También Irni 20. Teresa GIMÉNEZ-CANDELA, «La “*Lex Iritana*”. Une nouvelle loi municipale de la Bétique», *Revue internationale des droits de l'Antiquité*, núm. 30 (Napoli, 1983), pp. 139-140, llama la atención sobre la aparición del término *constitutio*, no en cuanto término general que comprende edictos y decretos ni en el sentido con el que Ulpiano posteriormente lo acogerá, ni como designación de rescriptos cuya aparición aún no se ha producido, sino en cuanto *epistulae* y decisiones verbales tomadas por el emperador de forma más o menos oficial, constatando la superposición del nuevo régimen imperial sobre la tradición republicana.

²² «... quotque de his rebus maior pars eorum qui tum aderunt constituerit, it ius ratumque esto».

²³ «... decurionum conscriptorumve cognitio constitutioque est[o, c]um eorum non minus quam duae tertiae partes ader[unt, d]um eum eligant cui per edictum eius qui provinciae prae[erit] [act]ori aut cognitori esse licebit...».

²⁴ «Conubia comprehensa quaedam lege lata scio et postea aliqua. Si quit sollicitudo vestra indicat parum considerate coisse, quibus in praeteritum veniam do, in futurum exigo meminere legis, cum iam omnes indulgentiae partes consum[m]atae sint».

ser la razón de esta curiosa anexión de un acto por otro de naturaleza jurídica diversa²⁵. Aquí basta como refuerzo del diagnóstico de la flexibilidad casi física de la ley.

V

Una vez analizada la pluralidad de actos normativos en cuya comunión cabe encontrar la ley y con los que la ley conecta de diversas maneras, tenemos una constancia de los límites externos de la ley como acto con una naturaleza propia. Pero me he referido a esta naturaleza como dotada de polimorfismo. El polimorfismo ya ha dado síntomas, porque la relación de la ley con otros actos se traduce en ocasiones en una devoración de éstos como funciones propias de la ley que virtualmente puede asumir. El caso más patente de polimorfismo sería, no obstante, la posibilidad que pudiera tener la ley de ser, al tiempo que un acto normativo entre otros actos normativos, el nombre de otros actos normativos. Sería una eclosión del polimorfismo. Con otras palabras, ¿la flexibilidad del nombre *lex* llega al punto de poder convertirse en designación de actos que cuentan con su propio nombre? He aquí planteado el problema de la semántica entre la *lex* y el *edictum*.

En relación de coordinación con la *lex* está *edictum* en Salpensa 22²⁶. Acompañado por *senatus consulta* y *decreta* en Irni 40, *plebis scita* y *constitutiones* en Irni 19 y 20 (es límite de *constitutio* en Irni 70²⁷); *decretum* y *iussum* en Irni 20. Está en relación con *lex*, *decretum*, *plebis scitum*, *senatus consultum* en Irni 81, con *formulae iudiciorum*, *sponsiones*, *stipulationes*, *satis acceptiones*, *exceptiones*, *praescriptiones* e *interdicta* en Irni 85. No falta su presencia solitaria en la conexión, en Irni 19²⁸; y tal conexión tiene mayor operatividad,

²⁵ Jean Louis MOURGUES, «The so-called letter of Domitian at the end of the Lex Iritana», *Journal of Roman Studies*, núm. 77 (London, 1987), p. 87, ha subrayado el contraste que este suplemento supone con la ley que lo acoge, en la medida en que si la ley tiene un carácter impersonal y objetivo, la *littera* tiene un carácter personal y subjetivo. Álvaro D'ORS, *La ley Flavia municipal (texto y comentario)*, Romae, 1986, p. 185, coteja la *littera* con el previo capítulo extravagante de Irni 97, y señala cómo la incorporación de la primera se debe a que no se trata de establecer una nueva regla legal sino de añadir una resolución accidental y temporal; según d'Ors, si la ley es un acto legislativo del emperador «... éste podía introducir toda clase de cambios y adiciones en su propia ley, así como podía interpretarla auténticamente y otorgar excepciones de benevolencia; para ello podía adoptar la forma que pareciera más adecuada...».

²⁶ «Qui quae<q>ve ex h(ac) l(ege) exve <ex> edicto imp(eratoris) Caesaris Aug(usti) Vespasiani, imp(eratoris)ve Titi Caesaris Aug(usti) aut imp(eratoris) Caesaris Aug(usti) Domitiani p(atris) p(atris) civitatem Roman(am) consecutus consecuta erit...». También Salpensa 23, Irni 22, 23.

²⁷ Según Álvaro D'ORS, *La ley Flavia*, *op. cit.*, p. 156, «... la posible intervención del edicto del gobernador (como en otros lugares de la ley en los que se habla de los gobernadores provinciales) debe de ser también interpolada...».

²⁸ «Aediles, qui in eo municipio ex edicto imp(eratoris) Vespasiani Caesaris Aug(usti) imp(eratoris)ve Titi Caesaris Vespasiani Aug(usti) aut imp(eratoris) Caesaris Domitiani Aug(usti) <ante h(anc) l(egem)> creati sunt...».

pese a no expresar tampoco relación nominal con *lex*, en Irni 71²⁹. Incluso es susceptible de presentarse como función de la *lex*: así, imperativo el *edicere* desde la *lex*, en Irni 49³⁰.

La conexión distingue actos normativos, como parece evidente. En cuanto al eventual ejercicio como función del *edicere*, resultaría antes bien una instrumentalización por parte de la ley que una identificación de esa función con el nombre de ley: no se trataría de la virtualidad del polimorfismo de la que estamos ahora tratando, acerca de la posibilidad de entender la ley como nombre de otro acto.

Álvaro d'Ors ha advertido que la definición que dio Cicerón del *edictum* como *lex annua* no debe interpretarse como meramente metafórica, pues si la ley es un acto del magistrado, el edicto también lo es, y la diferencia de nombres surge en la medida en que uno evoca una persistencia en el tiempo más extremada y el otro una concreción en la anualidad: por otra parte, la persistencia de la ley obliga a una mayor solemnidad (*auctoritas patrum, iussum populi*) no requerida por la vigencia anual, que se conforma con el edicto³¹. ¿Nombres diversos para un solo acto en esencia, entonces? No extrañaría, si se acepta la versatilidad de la ley, que un acto como el edicto resultara técnicamente nombrado ley. Ahora bien, la ley es un acto entre los actos, de suerte que, por muy amplio que pueda llegar a ser su significado, no hay ley en sentido concreto y técnico que englobe conceptualmente los actos que en relación con la ley fungen de paralelos, de ahí que si la metáfora no es sorprendente, debe reducirse a tal si quiebra con la formal distinción entre los actos normativos. Una cosa es lo que se llama ley y otra lo que pretenda nombrarse ley, y la distinción, aunque es problemática cuando lo que se llama ley tiene pluralidad de formas y una raíz, es necesaria y repetitiva en las fuentes, que no lo confunden todo por mucho que los elementos del todo se coordinen y yuxtapongan.

Ahora bien, ¿cuántos actos que no reciben el nombre de ley se identifican sustancialmente con la ley? ¿Y a cuántos se les aplica su nombre metafóricamente? La diferencia de nombre parece que diferencia actos por muy próximos que puedan encontrarse: incluso aquellos actos que reciben fuerza de ley (*exaequatio legibus*) se equiparan a la ley pero no son leyes, como de esta misma equiparación se deduce. ¿Qué menos que el nominalismo para distinguir en la turbamulta de actos? En mi opinión, las opciones son las siguientes: o el edicto recibe el nombre de ley porque el edicto es una forma del polimorfismo de la ley a la que sorprendentemente se le atribuye otro nombre, o el edicto recibe el nombre de ley no desde el concepto técnico de ley como acto normativo concreto del que predicamos el polimorfismo, sino desde el concepto abstracto de ley —que permite por ejemplo el binomio de *lex humana* y *lex divina*— que coexiste en la época. Esto es, en la ley coexisten un sentido de acto jurídico nor-

²⁹ «... quibus denuntiatum esse dictum ei erit edicto adesse iubeto...».

³⁰ «Duumviri amb[o]lterve, cum de ea re decurionum conscriptorumve decretum factum erit, primo quoque tempor[er]e prolatas per eos di[er]e fore edicto».

³¹ Álvaro d'ORS, «La ley romana», *op. cit.*, pp. 326-327.

normativo concreto, en el que acto y norma están unidos, técnico, y un sentido normativo –porque se refiere a un cúmulo de contenidos, de reglas, de pautas de conducta– aislado por abstracción. Del primero forma parte tanto su distinción respecto de otros actos normativos cuanto su polimorfismo. Del segundo cabe esperar cualquier tipo de construcción retórica, filosófica. Cuando se dice que el edicto es ley, ¿es a partir del primer sentido, técnico, o a partir del segundo?

Cicerón, en *In C. Verrem* 2, 1, 42, 109³², afirma la identificación del edicto como ley anual en el sentido de un argumento marginal de apoyo para subrayar una determinada concepción del tiempo en relación con la ley y con el edicto: el tiempo es la sustancia de su discurso. Por otra parte, no deja de distinguir mediante coordinaciones y yuxtaposiciones la ley de otros actos jurídicos en la línea de lo expresado por las leyes hispanas³³, luego es consciente de las distinciones técnicas de las fuentes. No deja de referirse a la *lex censoria*, forma de la polimorfa ley, sin necesidad de justificar ampliaciones del concepto³⁴, así pues dando por sentado el polimorfismo de la ley. Y alude al tronco de edicto y ley, el magistrado, como elemento definidor esencial de la ley³⁵. Y en todo caso no deja de ser el escritor que formula una teoría abstracta de la ley, tanto en su *De re publica*³⁶ como en su *De legibus*³⁷, lo que implica una tendencia a la metáfora, o al uso no técnico concreto del nombre, que no debe considerarse baladí.

Así las cosas, no parece que la ley nombre técnicamente un acto normativo diverso como el edicto. Sin embargo, lo que Álvaro d'Ors detecta tendría sentido si, en vez de prestarse atención exclusivamente a los actos normativos como unidad, se tuviera en cuenta la posibilidad de que su contenido reciba dis-

³² «Qui plurimum tribuunt edicto praetoris edictum legem annum dicunt esse: tu edicto plus complecteris quam lege». Las citas de esta obra se efectúan por *Cicero. The Verrine Orations*, t. I, *Against Caecilius, Against Verres* (ed. T. E. PAGE, E. CAPPS, W. H. D. ROUSE, L. A. POST, E. H. WARMINGTON), Cambridge-London, 1966, y t. II, *Against Verres* (ed. G. P. GOOLD), Cambridge-London, 1976.

³³ *Vid.* en cuanto a la yuxtaposición particular de la ley con el edicto, 2, 1, 41, 104; 2, 3, 7, 17; 2, 3, 16, 40.

³⁴ *Vid.* 2, 1, 55, 143; 2, 3, 7, 16; 2, 3, 7, 17; 2, 3, 7, 18; 2, 5, 21, 53.

³⁵ *De legibus* 3,1,2: «Vt enim magistratibus leges, sic populo praesunt magistratus uereque dici potest, magistratum legem esse loquentem, legem autem mutum magistratum». Edición de Georges DE PLINVAL, *Cicéron. Traité des lois*, París, 1968.

³⁶ Este libro contiene la definición de la ley en sentido abstracto más meridiana, en 3, 22, 33: «... Est quidem uera lex recta ratio, naturae congruens, diffusa in omnis, constans, sempiterna, quae uocet ad officium iubendo, uetando a fraude deterreat, quae tamen neque probos frustra iubet aut uetat, nec inprobos iubendo aut uetando mouet. Huic legi nec obrogari fas est, neque derogari aliquid ex hac licet, neque tota abrogari potest, nec uero aut per senatum aut per populum solui hac lege possumus, neque est quaerendus explanator aut interpret Sextus Aelius, nec erit alia lex Romae, alia Athenis, alia nunc, alia posthac, sed et omnes gentes et omni tempore una lex et sempiterna et immutabilis continebit unusque erit communis quasi magister et imperator omnium deus: ille legis huius inuentor, disceptator, lator; cui qui non parebit, ipse se fugiet ac naturam hominis aspernatus hoc ipso luet maximas poenas, etiamsi cetera supplicia quae putantur effugerit». Edición de Esther BRÉGUET, *Cicéron. La République*, t. II, París, 1980.

³⁷ *Cfr.* 1, 12, 33; 1, 22, 57; 1, 22, 58; 2, 4, 8; 2, 4, 10; 2, 5, 11; 2, 5, 13.

tintos nombres del que designa la unidad. La ley, en este caso, precisamente por su polimorfismo, puede alcanzar a nombrar las normas de otros actos, como el edicto, y en esta tesitura, al contemplarse el edicto desde su contenido material, ser definido como una ley. Lo interesante es que esta operación no sólo puede llevarse a cabo desde el sentido abstracto de la ley –ejemplificado en la expresión de ley humana–, sino desde una de las características del polimorfismo de la ley, como nombre técnico, que es precisamente el de atribuirse a normas de actos, a contenidos de continentes que no reciben su mismo nombre.

VI

Antes de examinar si ley es nombre que pueda atribuirse a normas de otros actos, al contenido de otras fuentes, interesa constatar cómo no hay bizantinismo en el desdoblamiento del acto normativo, a la hora de nombrar contenido y continente, como se prueba en efecto al apreciar que ley no es sólo designación de la unidad, sino en ocasiones nombre retraído a la denominación de pautas de conducta, mensajes normativos, fragmentos del fondo del discurso.

La identificación de *lex* como norma³⁸, contenido del acto normativo *lex*, por metonimia, está expresa sin duda ninguna en las leyes. Esta parece ser la única interpretación razonable del plural *leges*, presente en un texto como Urso 133³⁹. *Coloniae Genetivae Iuliae* no se conoce sino una *lex*: el proceso que obliga a hablar de *leges* es justamente el de entender que la pluralidad de enunciados normativos de esa única *lex* son *leges*, tras la identificación como *lex* del contenido normativo del acto. Así, hay una triple identificación: la *lex* es un acto, *lex* es pues el contenido de ese acto, *leges* serán cada uno de los enunciados del contenido de ese acto.

De manera más concreta, no tanto referida a la *lex* en su conjunto sino singularmente a alguno de los enunciados normativos de la *lex*, cabe citar alguna fórmula en la que se manifiesta esta concepción de *lex* como nombre de una

³⁸ Con esta perspectiva la define Giovanni ROTONDI, *Leges publicae Populi Romani*, Milano, 1922, p. 6: «Nel linguaggio giuridico romano *lex* ha un valore più largo: essa indica qualunque norma obbligatoria: è un precetto o un divieto che ha la sua giustificazione in quanto emana da chi ha –nella specie– il diritto di imporre la sua volontà». Y también Gianfranco Tibiletti, «Sulle *Leges* romane», *Studi in onore di Pietro De Francisci*, t. 4 (Milano, 1956), p. 596: «*Lex*... per indicare qualsiasi condizione obbligatoria o norma, così nel diritto pubblico e privato come nella religione e pure (con o senza connessione ad accordi e patti di qualsiasi valore) in qualunque altro caso, e con riferimento non solo a persone ma anche a cose, sia concrete che astratte»; quien afirma en p. 599, n. 7: «Tuttavia anche in età repubblicana, spesso, soprattutto fuori dei testi tecnici (testi legislativi), *lex* allude a qualsiasi norma di diritto pubblico, senza alcuna limitazione a leggi comiziali».

³⁹ «Qui col(oni) Gen(etivi) Iul(ienses) h(ac) l(ege) sunt erunt, eorum omnium uxores, quae in c(olonia) G(enetiva) I(ul)ia h(ac) l(ege) sunt, eae mulieres legibus c(oloniae) G(enetivae) I(ul)iae virique parento iuraque ex h(ac) l(ege), quaecumque in hac lege scripta sunt, omnium rerum ex h(ac) l(ege) habento s(ine) d(olo) m(alo)».

regla de conducta: *siremps lex resque esto*. Así, Urso 95⁴⁰: *lex* se coordina con *res*, que alude a un estado de cosas, a una situación, a un factor⁴¹ –blanco de la formación de *iura* y *potestates*⁴²– objeto de la ley⁴³ –con semántica trascendente al calificarse *res publica*⁴⁴, *res communis*⁴⁵– con lo cual se aproxima a su significado, y de hecho *siremps lex* identifica la extensión de una proposición normativa que la sigue sintácticamente, quedando definido el texto anterior y las circunstancias que explica *quasi si...* Otro caso, en el que *siremps lex* opera como enlace con una ley previamente citada y con su contenido incorporado en la propia *lex*, es Irni 91⁴⁶.

La conciencia de que la *lex* es un acto con un contenido y de que la designación del contenido con el nombre *lex*, *leges*, no debe yugular su naturaleza de acto queda suficientemente advertida en la atención a voces que se encargan de identificar precisamente ese contenido, o fragmentos o enunciados del contenido, esas normas, con otros nombres, como *pars*, *caput legis*: así en Irni 79⁴⁷,

⁴⁰ «Si privatus petet et is, cum de ea re iudicium fieri oportebit, non aderit neque arbitratu Iivir(i) prae(ecti)ve ubi e(a) r(es) a(ge)tur excusabitur ei harum quam causam esse, quo minus atesse possit, morbum sonticum, vadimonium, iudicium, sacrificium, funus familiare, ferias denicales eumve propter mag(istratus) potestatemve p(opuli) R(omani) atesse non posse: post ei earum rerum, quarum h(ac) l(ege) quaestio erit, actio ne esto. Deq(ue) e(a) r(e) siremps lex resque esto, quasi si neque iudices relecti neq(ue) recip(eratores) in eam rem dati essent».

⁴¹ Urso 64, 75, 82, 92, 95, 96, 98, 104, 125, 126, 128, 129, 130, Malaca 58, 61, 62, 65, 67, 68, Irni 31, 40, 42, 45, 47, 48, 49, 61, 62, 65, 68, 69, 71, 72, 75, 78, 84, 86, 87, 88, 89, 91, 96.

⁴² «... in omnibus rebus id ius eaque potestas esto...», como reza Salpensa 25 ó Irni 25, o, meridianamente, Urso 133, «... iuraque ex h(ac) l(ege), quaecumque in hac lege scripta sunt, omnium rerum ex h(ac) l(ege) habento s(ine) d(olo) m(al)o».

⁴³ Irni 93: «Quibus de rebus in h(ac) l(ege) nominatim cautum ve<l> scriptum non est quo iure inter se municipes municipi [Flavi] Imitani agant, de iis rebus omnibus [i]i inter [se eo iure] agunto quo cives Romani inter se iure civili agunt agent, quod adversus h(anc) l(egem) non fiat».

⁴⁴ Irni 39, 80, 86. La atención a *publicum* se aprecia en Urso 78 como calificativo condicionante de lo que para la ley adquiere relevancia, «Quae viae publicae itinerave publica sunt fuerunt intra eos fines... eae viae eique limites eaque itinera publica sunt», y también en Urso 81, 91, 92, 96, 130, 131, Malaca 68, Irni 48, o 71, in *iudicio publico*, o 72, 78; bien por el criterio de consumación *publice*, en Urso 95, «Testibusque in eam rem publice dum taxat h(ominibus) XX, qui colon(i) incolaeve erunt, quibus <h>is qui rem quaeret volet, denuntietur facito». También *publice* en Urso 61, 64, 66, 69, 70, 92, Malaca 61, Irni 61. In *publicum*, en Urso 65, 70, 76, Malaca 61, 66, 67, Irni 48, 61, 66, 67, 72. Julián GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, «The Lex Imitana: a new copy of the Flavian municipal Law», *Journal of Roman Studies*, núm. 76 (London, 1986), p. 232, observa que «The phrase “rei publicae causa” refers to business of the Roman state, in contrast to “rei communis causa”...».

⁴⁵ Así, Salpensa 26, Irni 26, 45, 69, 79, 83, 86. La *lex* se expresa *ut ex hac lege exque re communi municipium eius municipi*, en previsión de su consumación. *Commune* es pauta sustantiva a menudo en la *lex*, así Malaca 60, 64, 67, Irni 45, 60, 64, 67, 79, 86, y calificativa, así Malaca 57, 63, 66, 67, Irni 19, 20, 24, donde el hecho es *communi nomine municipium eius municipi*, 41, 45, 60, 63, 66, 67, 73, 77, 79.

⁴⁶ «Et, si neque dies diffisus neque iudicatum fuerit, uti lis iudici arbitrove damni sit, et si intra it tempus quod legis Iuliae quae de iudici<i>s privatis proxime lata est kapite XII, senatusve consultis ad it kaput legis pertinentibus conpr<e>hensum est, iudicatum non sit, uti res in iudicio non sit siremps lex R(omana)...».

⁴⁷ «... praeter quam ex is causis quae hoc capite ex[cept]ae [er]junt aut alia parte huius legis nominatim comprehensae sunt...».

83⁴⁸, 91⁴⁹, Vipasca I, 1 y 7. Lo mismo puede decirse de voces cuyo sentido no es tan estrictamente estructural, sino que aluden al contenido de la *lex* en forma amplia, o a la operatividad de ese contenido, como *forma*, así Vipasca II, 2⁵⁰.

Pues bien, la cintura de la ley es tan flexible que, si designa el acto jurídico y la norma jurídica, no le resulta difícil adaptarse a nombrar la norma o contenido de otro acto jurídico⁵¹. Las *leges* de lo público reflejan la vida de *leges* de lo privado, en las que cabe el fenómeno de metonímica determinación de la norma del acto jurídico como *lex*. Si *lex* designa las normas de la *lex*, *lex* designa asimismo las normas que integran otro acto, el de la *locatio*. De la lectura de Urso 69⁵² puede deducirse la relación *locationis* de la *lex*, la *lex* como el nombre de la norma de otro acto en congruencia con su carácter camaleónico, polimorfo, pudiéndose hablar entonces de una *lex locationis*, influyente *lex* con preeminencia en el diseño de la *locatio*, y de su proyección en las condiciones, en el contenido de la *locatio* de la cual serán sus *leges*. En este sentido debe interpretarse Malaca 63⁵³ y los actos y normas legales reflejados en Malaca 64⁵⁴.

⁴⁸ «Aedilibus, isve qui ei operi sive munitioni praeerunt ex d(creto) d(ecurionum) conscriptorumve, earum operaru[m] indic]endarum exigendarum et pignus capiendi, multam di[ce]ndi, ut [aliis c]apitibus cautum comprehensumque est, ius potestasque [e]sto».

⁴⁹ «... et si intra it tempus quod legis Iuliae quae de iudici<i>s</i> privatis proxime lata est kapi-te XII, senatusve consultis ad it kaput legis pertinentibus conpr<e>hensum est...».

⁵⁰ «Putei argentari ex forma exerceri debent quae hac lege continetur...».

⁵¹ Expone André MAGDELAIN, *La loi à Rome. Histoire d'un concept*, París, 1978, p. 52: «Il est aisé de comprendre comment le mot *lex* a pu en venir à désigner les clauses d'un acte juridique, qui n'est pas lui-même une *lex*. ... Si la clause d'une loi, en particulier d'une *lex privata*, est appelée loi elle-même, par un transfert assez naturel on a assez tôt appelé de la même manière les clauses d'un acte quelconque (par ex. la stipulation)».

⁵² «Iiviri qui post colon(ia) deductam primi erunt, ii in suo mag(istratu), et quicumq(ue) Iivir(i) in colon(ia) Iul(ia) erunt, ii in diebus LX proximis quibus eum mag(istratum) gerere coeperint, ad decuriones referunt, cum non minus XX aderunt, uti redemptori redemptoribusque, qui ea redempta habebunt quae ad sacra resq(ue) divinas opus erunt pecunia ex lege locationis adtribuat(ur) solvaturq(ue). Neve quisquam rem aliam at decuriones referunt neque quot decurionum decret(um) faciant antequam eis redemptoribus pecunia ex lege locationis attribuat(ur) solvatur d(ecurionum) d(ecreto), dum ne minus XXX atsint, cum e(a) r(es) consulatur».

⁵³ «Quasque locationes fecerit quasque leges dixerit, quanti quit locatum sit et <qui> praedes accepti sint quaque praedia subdita subsignata obligatave sint quique praediorum cognitores accepti sint, in tabulas communes municipum eius municipi referantur facito et proposita habeto per omne reliquom tempus honoris sui, ita ut d(e) p(lano) r(ecte) l(egi) p(ossint), quo loco decuriones conscriptive proponenda esse censuerint». E Irni 63.

⁵⁴ «Eosque praedes eaque praedia eosque cognitores, si quit eorum, in quae cognitores facti erunt, ita non erit, qui quaeve soluti liberati soluta liberataque non sunt non erunt aut non sine d(olo) m(alo) sunt erunt, Iiviris, qui ibi i(ure) d(icundo) praeerunt, ambobus alteri<us>ve eorum ex decurionum conscriptorumque decreto, quod decretum cum eorum partes tertiae non minus quam duae adessent factum erit, vendere legemque his vendundis dicere ius potestasque esto; dum ea<m> legem is rebus vendundis dicant, quam legem eos, qui Romae aerario praeerunt, e lege praedioria praedibus praedisque vendundis dicere oporteret, aut, si lege praedioria emptorem non inveniet, quam legem in vacuum vendendis dicere oporteret; et dum ita legem dicant, uti pecunia<m> in foro municipi Flavi Malacitani referatur luatur solvatur». E Irni 64.

Dicho esto, un proceso de abstracción de la norma respecto del contenido del acto es fácilmente plausible y perceptible, en la medida en que si el mundo jurídico se quiere analizar con una atención especial a las normas, el mundo jurídico mismo puede explicarse como una gran norma. Esta idea centrada en la norma jurídica puede conducir al aprovechamiento de la voz *lex*, desligada de su fundamentación técnica de acto normativo concreto, para identificar la gran norma de las normas que significa lo jurídico. Si existen, por otra parte, razonamientos no estrictamente técnico-jurídicos para entender las claves de las pautas de conducta del hombre, resulta una disociación en grandes parcelas: así, lo divino y lo humano. Este criterio es el que informa la *oratio* de Marco Aurelio y Cómodo sobre la disminución del precio de los gladiadores, en uno de cuyos fragmentos⁵⁵ se recoge la dualidad, fundamentada en un concepto lato y trascendente jurídicamente de la *lex* como norma, de *lex humana* y *lex divina*.

VII

Habida cuenta de la versatilidad de la ley, y por otro lado de la proyección localizada en el espacio de nuestras leyes colonial y municipales, conviene ahora analizar en qué grado y de qué modo se produce el contacto de cada ley con el resto de las leyes.

La clausura de la ley hispanorromana es notoria: al menos su discurso expresa una recurrente autocontemplación que hace concebir la realidad en la que se inscribe y que cimienta como un mundo en el cual la *lex* atiende con constancia a sí misma. La realidad se refleja yugulada por la existencia de la *lex*, con una cadencia que se determina al propiciarse como punto de referencia. *Post hanc legem, ante hanc legem*⁵⁶, se lee, y sobre todo *ex hac lege, hac lege, per hanc legem*⁵⁷, como referencia identificativa del basamento de todo el diseño de la regulación (de su núcleo, de su fuente); así Urso 93 muestra una conexión *e lege huius coloniae*.

Sin embargo, la decidida defensa de la *lex* hispanorromana como *lex* regida por un principio de clausura —concentrada en su propio ámbito, constructora frente a la virginidad jurídica de su espacio de acción— firmemente sustentada en la profusión de una referencia *huius legis*, no debe asumirse sin quiebras.

⁵⁵ «... quis auctor et patronus esset usurpandis quasi legitimis quae omnibus legibus et divinis et humanis prohibentur».

⁵⁶ Urso 67, 132, 134, Salpensa 26, Irni 20, 26, 31, 44, 79, 81.

⁵⁷ Urso 63, 67, 68, 69, 70, 72, 74, 75, 81, 92, 94, 95, 101, 102, 123, 124, 126, 127, 128, 129, 131, 132, 133, Salpensa 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, Malaca 51, 52, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 65, 67, Irni 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 39, 40, 42, 43, 44, 45, 47, 48, 50, 59, 60, 61, 62, 65, 67, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 79, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, Vipsasca I, 1, II, 2.

No faltan ejemplos de la conexión de la *lex* con otras *leges*⁵⁸, de su apertura, en el dibujo de un mundo, a los dibujos de otras *leges* aplicables o incidentes en el que ahora interesa, operándose remisiones o meras menciones en todo caso connotativas de la ampliación de miras respecto de los actos jurídicos que tienen que ver con el ámbito regulado o con las intenciones de la propia regulación⁵⁹.

Este fenómeno conectivo entre leyes se acusa en nuestra *lex* colonial, que procede a entablar conexiones con *lex locationis*⁶⁰ o con *lex Iulia*⁶¹, roces legales que pueden desenvolverse en el seno de una conexión múltiple de actos normativos⁶². Se acusa en *leges* municipales, de nuevo en el seno de una conexión múltiple (bien al integrar una *lex* que a su vez integra un complejo de actos jurí-

⁵⁸ Dice David JOHNSTON, «Three thoughts on Roman private law and the Lex Imitana», *Journal of Roman Studies*, núm. 77 (London, 1987), pp. 63-64: «So far we have seen that for some matters the citizens of Irni depended on sources of legal information outside their own municipal law. No doubt that is not particularly surprising. The interest lies principally in the manner in, and the economy with which, this was regulated: the involvement of Roman practice is constant, whether by express or implied references or by fictions». Respecto de estas últimas señala Álvaro D'ORS, *La ley Flavia*, op. cit., p. 26: «Decimos que son “una especie de ficciones”, porque, aunque el recurso de la ficción es siempre posible en una ley... así como en el Edicto pretorio... nos parece que, en sentido estricto, sólo hay “*fictio*” propiamente dicha cuando esos imperativos legales o edictales dan lugar a una fórmula procesal con *fictio* de un hecho existente, o de la inexistencia de un hecho notoriamente real. En cambio, cuando, en nuestra ley, se dice que se aplicará al derecho urbano “como si se tratase de ciudadanos” (respecto a los que no lo fueran todavía) o “como si el acto tuviera lugar en Roma”, no se desprende de ahí que se diera una fórmula procesal con *fictio*, por la sencilla razón de que creemos que no había *agere per formulas* en esos municipios. En algunos casos, por lo demás, es evidente que se trata de una simple equiparación, como en la de los *incolae* a los *municipes* del cap. 94. Así, en conjunto, quizá es más exacto hablar de cláusulas de equiparación».

⁵⁹ Lo que no es óbice para que se puedan intuir relaciones de otro tipo, así la mera copia, de la que dice encontrar un ejemplo sorprendente Manuel RODRÍGUEZ DE BERLANGA, *Los nuevos bronces de Osuna*, Málaga, 1876, p. 121: «... al que conoce aquella ciudad y sus alrededores, tan áridos y secos, donde nunca ha habido ni ríos, ni fuentes, ni nacimientos, ni estanques, ni lagunas y sí solo unos pobrísimos arroyos salados, no puede menos de sorprender tantos capítulos como se consagran en estos y en los anteriores Bronces á legislar sobre las aguas, que solo pueden considerarse como tomados de la ley general, con arreglo á la que se estableció aquella colonia militar en la Betica y no redactados expresamente para Ursao». Los contagios de otras *leges* no son un tema tanto de conexión de la ley con otras *leges* cuanto de formación de una *lex* determinada: no se trata de alimentarse de la sangre de otras sino de llevar a las otras en su propia sangre.

⁶⁰ Urso 69: «... ad decuriones referunto, cum non minus XX aderunt, uti redemptori redemptoribusque, qui ea redempta habebunt quae ad sacra resq(ue) divinas opus erunt pecunia ex lege locationis adtribuatur solvaturq(ue). Neve quisquam rem aliam at decuriones referunto neve quot decurionum decret(um) faciunto antequam eis redemptoribus pecunia ex lege locationis attribuat solvaturve d(ecurionum) d(ecreto)...».

⁶¹ Urso 97: «... quo quis colon(is) colon(iae) patron(us) sit atopeturve praeter eum, cui c(olonis) a(grorum) d(andongum) a(tsignandongum) i(us) ex lege Iulia est, eumque qui eam colon(iam) deduxerit liberos posteros<q>ue eorum...».

⁶² Urso 104: «... quaecum(que) fossae limiales in eo agro erunt, qui iussu C. Caesaris dict(atoris) imp(eratoris) et lege Antonia senat(us)que c(onsultis) pl(ebi)que s(citis) ager datus atsignatus erit...».

dicos⁶³, bien al indicar sencillamente un conjunto al que la ley se abre más allá de su clausura⁶⁴), y en las que cabe se establezca un juego de prioridades entre las *leges*⁶⁵, así como conexiones con *leges* definidas o indefinidas⁶⁶, referencia genérica que no lastra su determinabilidad en el futuro⁶⁷. Y se acusa en la *lex* de minas: conexiones con una *lex ferriarum* y con una *lex metallis dicta*⁶⁸. En fin, la apertura de la *lex* ampliada al *ius civile* absorbe la previsión de su insuficiencia, a través de un mecanismo de seguridad para la inviolabilidad de su proyecto que acarrea un cierre a favor de la clausura en un supuesto de supletoriedad: Irni 93⁶⁹.

VIII

En Urso 95 y en Irni 39 se encuentra la fórmula *ex hac lege nihilum rogatur*. Tras el examen de la conexión entre las leyes, se convierte en un buen punto de partida para prestar atención a la valoración legal del tiempo⁷⁰.

⁶³ Irni 91, «... et si intra it tempus quod legis Iuliae quae de iudici<i>s</i> privatis proxime lata est capite XII, senatusve consultis ad it kaput legis pertinentibus conpr<e>hensum est, iudicatum non sit...».

⁶⁴ Irni 40: «... dum ne quit in ea re faciat adversus leges <plebis scita> senatus consulta edicta decretave divi Augusti, Ti(beri)ve Iulii Caesaris Augusti, Ti(beri)ve Claudii Caesaris Aug(usti), imp(eratoris) Galbae Caesaris Aug(usti), imp(eratoris)ve Titi Caesaris Vespasiani Aug(usti), imp(eratoris)ve Caesaris Domitiani Aug(usti), pontificis max(imi), p(atris) p(atriae), adversusve h(anc) l(egem)...». También Irni 19, 20, 81. Otro caso de conexión es el de Irni 84, con *lex Laetoria*.

⁶⁵ Malaca 64: «... dum ea<m> legem is rebus vendundis dicant, quam legem eos, qui Romae aerario praeerunt, e lege praedioria praedibus praedisque vendundis dicere oporteret, aut, si lege praedioria emptorem non inveniet, quam legem in vacuum vendendis dicere oporteret...». E Irni 64. «La *lex praedioria* no era», explica Álvaro D'ORS, *La ley Flavia*, *op. cit.*, p. 148, «naturalmente, una *lex rogata*, sino una *lex dicta* del magistrado encargado de hacer las ventas del Erario, pero que debía de hallarse estabilizada en forma de un reglamento constante para este tipo de ventas, y a ese reglamento se refería la ley Julia municipal, para extenderla a los municipios de Italia». Las condiciones fijadas para la venta, según el mismo autor, *Epigrafía*, *op. cit.*, p. 330, «... tienen el carácter de una *lex rei suae dicta*».

⁶⁶ Irni 91: «... ius esto uti si cives Romanos <iudicari> iussisse<t> ibique d(e) e(a) r(e) iudicium fieri oporteret ex quacumque lege rogatione...».

⁶⁷ Malaca 63: «Quasque locationes fecerit quasque leges dixerit...». También Irni 63.

⁶⁸ En Vipasca I,4: «Conductor clavom ex lege ferriar[um vendito]; en Vipasca I, 9: «Qui intra fi[nes metalli Vipascensis puteum locum]que putei iuris retinendi causa usurpabit occupabitve e lege metallis dicta...». Escribe Álvaro D'ORS, *Epigrafía*, *op. cit.*, p. 75: «Vip. I tiene los rasgos de una *lex locationis* en la que se fijan los derechos de los distintos arrendatarios de los servicios de Vipasca... Vip. II, en cambio, parece una *lex dicta* general para todas las minas del Fisco, una *lex metallis dicta*, en la que se determina el régimen de la explotación, no sólo desde el punto de vista jurídico, sino también técnico».

⁶⁹ «Quibus de rebus in h(ac) l(ege) nominatim cautum ve<l> scriptum non est quo iure inter se municipes municipi [Flavi] Imitani agant, de iis rebus omnibus [i]i inter [se eo iure] agunto quo cives Romani inter se iure civili agunt agent, quod adversus h(anc) l(egem) non fiat».

⁷⁰ Giovanni ROTONDI, *Leges publicae*, *op. cit.*, pp. 163-164, considera que esta cláusula no paraliza la renovación de las soluciones jurídicas mediante nueva legislación. Para Paolo FREZZA,

Las leyes hispanorromanas nos recuerdan que la propia ley es medida temporal del proyecto y de la consumación que en la ley son esbozados, de acuerdo con el principio de clausura⁷¹. La aparición de lo pretérito se encauza por esta virtualidad de la ley para marcar en lo sucesivo el ámbito temporal del mundo en el que se sitúa⁷². En efecto, junto a la conexión entre pasado y presente, se abren paso modalidades de referencia a una realidad temporal que funde presente y futuro cuya razón es obvia, por cuanto el asentamiento y la elaboración jurídica nueva, que las leyes coloniales y municipales representan, manifiestan una construcción en marcha, hacia adelante⁷³. Así, unas partículas lingüísticas sitúan en el presente, como *nunc*⁷⁴, y otras, como *postea*⁷⁵ y *deinceps*⁷⁶, en el futuro. No obstante, esta prefiguración temporal de la realidad a partir de la ley, que hace predominar presente y futuro, afecta también al pasado. Urso 78, por ejemplo, acoge una realidad anterior a la labor configuradora de la ley, para mantenerla: incorporación como hecho y reafirmación del hecho, lo que da idea de hasta qué punto el tiempo se inicia cuando se expresa la ley. En conclusión, se produce en la ley una actualización del pasado, alterado o inalterado, y existe por tanto –sin contradicción– un predominio del futuro⁷⁷

«Preistoria e storia della “Lex Publica”», *Bullettino dell’Istituto di Diritto romano*, núm. 50-60 (Milano, 1956), p. 79, el pensamiento jurídico romano, como el del retórico Cicerón, fluye hacia la idea de que la cláusula tiene un carácter declarativo de normas inderogables, pero no constitutivo. Según André MAGDELAIN, *La loi à Rome, op. cit.*, p. 61, «Entre la *sanctio* de la première loi et la clause “*si quid ius non esset rogarier...*” de la seconde, s’établit un dialogue d’une parfaite inanité».

⁷¹ Urso 132: «Ne quis in c(olonia) G(enetiva) post h(anc) l(egem) datam petitor kandidatus, quicumque in c(olonia) G(enetivae) I(ulia) mag(istratum) petet...». Así, Urso 67, 132, 134, Salpensa 26, Irni 26, 44, 79.

⁷² Irni 31: «Quo anno pauciores in eo municipio decuriones conscriptive quam LXIII, quot ante h(anc) l(egem) rogatum iure more eius municipi fuerunt...». Así, Irni 20, 81.

⁷³ Urso 133: «Qui col(oni) G(enetivi) Iul(ienses) h(ac) l(egem) sunt erunt...». Irni 19: «Aediles qui in eo municipio ex edicto... creati sunt et in ea aedilitate nunc sunt, ii aediles, at eam diem in quam creati sunt, quique ibi postea h(ac) l(egem) aediles creati erunt, at eam diem in quam creati erunt, aediles municipi Flavi Irnitani sunt». Con la misma orientación, Urso 66, 67, Salpensa 28, Malaca 64, Irni 21, 28, 45, 64, 70, 81, 84, 89, 93, Vipasca II, 13.

⁷⁴ Malaca 52, Irni 49.

⁷⁵ Salpensa 25, 26, Malaca 64, Irni 26, 30.

⁷⁶ Malaca 52.

⁷⁷ Gerardo BROGGINI, «La retroattività della legge nella prospettiva romanistica», *Studia et documenta historiae et iuris*, núm. 32 (Roma, 1966), p. 22, n. 59, comenta: «Secondo me Cicerone semplifica qui eccessivamente il problema temporale e cita quali esempi di leggi irretroattive anche leggi che si limitano a fissare l’inizio della loro entrata in vigore, senza analizzarne se poi esse si applicano anche a fattispecie preterite (*hoc reperies in omnibus statui ius quo post eam legem populus utatur*). Insomma Cicerone non distingue, nella sua esemplificazione, fra vigenza nel tempo e campo di applicazione temporale, fra *Geltungsbereich* e *Anwendungsbereich*». Se está refiriendo a *In C. Verrem* 2, 1, 42, 108-110: «In lege Voconia non est FECIT FECERIT; neque in ulla praeteritum tempus reprehenditur, nisi eius rei quae sua sponte scelerata ac nefaria est, ut, etiamsi lex non esset, magno opere vitanda fuerit. Atque in his ipsis rebus multa videmus ita sancta esse legibus ut ante jacta in iudicium non vocentur: Cornelia testamentaria, nummaria, ceterae complures, in quibus non ius aliquod novum populo constituitur, sed sancitur ut, quod semper malum facinus fuerit, eius quaestio ad populum pertineat ex certo tempore. De iure vero civili si quis novi

(el texto de Urso 78 enlaza bajo estas premisas pasado, presente y futuro⁷⁸).

La gravedad del futuro⁷⁹ –la construcción jurídica nueva que realiza la ley– empuja a que, cuando la ley ofrece una indeterminada precisión temporal, lo haga sobre esa idea de futuro⁸⁰, a veces con matices, como en la expresión *primo quoque tempore*⁸¹. Bajo esta concepción, aquí estudiada, del tiempo en la ley, podrá tener lugar asimismo una determinación de concreción variable de medidas temporales, sobre *tempus*⁸² y espacios de tiempo como *annus*⁸³ o *dies*⁸⁴ preferentemente, entre otras posibilidades⁸⁵; se descubrirán partículas tempora-

quid instituerit, is non omnia quae ante acta sunt rata esse patietur? Cedo mihi leges Atinias, Furias, Fusias, ipsam, ut dixi, Voconiam, omnes praeterea de iure civili; hoc reperies in omnibus statui ius quo post eam legem populus utatur. Qui plurimum tribuunt edicto praetoris edictum legem annuam dicunt esse: tu edicto plus complecteris quam lege. Si finem edicto praetoris afferunt Kalendae Ianuariae, cur non initium quoque edicti nascitur a Kalendis Ianuariis? An in eum annum progredi nemo poterit edicto quo praetor alius futurus est, in illum quo alius praetor fuit regredietur? Ac si hoc iuris, non unius hominis causa edixisses, cautius composuisses». Donde parece que Cicerón parte de una concepción del tiempo según la cual, frente a la (ir)retroactividad, la ley se proyecta al futuro –*vid. De legibus* 2, 6, 14– desde una devoración del pasado, que alterado o inalterado se hace presente en la actividad de la ley. En este sentido, escribe Lorenzo FASCIONE, «Le norme “de ambitu” della “lex Ursonensis”», *Labeo*, núm. 34 (Napoli, 1988), pp. 184-185: «Tali leggi infatti, nel sistema delle fonti emergente nella costituzione repubblicana, erano da ritenersi tutte vigenti, e creavano uno stratificato sistema di combinazioni normative che era in grado di funzionare grazie a regole espresse non già da disposizioni generali sulla legge e sul suo valore nello spazio e nel tempo, ma mediante i contenuti delle varie *sanctiones legum* che in esse si contenevano», «... il principio... che si racchiude nel brocardo *posterior derogat priori*, non abbia senso –almeno in via puramente teorica– nel sistema della disciplina del valore della legge emergente dall’esperienza maturatasi con le varie clausole di sanctiones. Colà infatti si era generata l’esigenza di creare una disposizione che garantisse l’impunità a colui che, per applicare la legge più recente, fosse stato costretto all’inosservanza della più antica. Ora, tale norma non si potrebbe giustificare se fosse stato vigente, come nei sistemi legislativi attuali, una sorta di automatismo secondo il quale l’emanazione della legge nuova avrebbe provocato l’abrogazione della precedente».

⁷⁸ «Quae viae publicae itinerave publica sunt fuerunt intra eos fines, qui colon(iae) dati erunt, quicumq(ue) limites quaeque viae quaeque itinera per eos agros sunt erunt fueruntve, eae viae eique limites eaque itinera publica sunt». Cabe recordar aquí de la misma manera Urso 79: «Qui fluvi rivi fontes lacus aquae stagna paludes sunt in agro, qui colon(is) h[u]ius<c> colon(iae) divisus erit, ad eos rivos fontes lacus aquasque stagna paludes itus actus aquae haustus iis item esto, qui eum agrum habebunt possidebunt, uti iis fuit, qui eum agrum haberunt possederunt. Itemque iis, qui eum agrum habent possident habebunt possidebunt, itineris aquarum lex iusque esto». También, Urso 127, Irni 89.

⁷⁹ Perceptible en Urso 134, Salpensa 27, Irni 25, 31, 44, 49.

⁸⁰ Urso 127: «Quicumque in col(onia) Genet(iva) Ilvir praef(ectus)ve i(ure) d(icundo) praerit, si col(onos) incolasque contributos quocumque tempore colon(iae) fin(ium) tuendorum causa armatos educere decurion(es) cen(suerint), quot m(aior) p(ars) qui tum aderunt decreverint, id e(i) s(ine) f(raude) s(ua) f(acere) l(iceto)».

⁸¹ Irni 31, 49, 77. E Irni 95: «... haec lex primo quoque tempore in aes incidatur...».

⁸² Irni 25, 91.

⁸³ Malaca 62, Irni 31, 44, 45, 49, 62, 86.

⁸⁴ Vipasca I, 3.

⁸⁵ Por ejemplo Irni 31: «Quique cum ad eos de ea re relatum erit, primo quoque tempore diem ei rei, dum ne de his diebus per quos ut res in eo municipio prolatae sint futurum er[it], qui-

les con una significación de futuro (así *dein*⁸⁶, *deinde*⁸⁷) o de pasado (así *priusquam*⁸⁸), y en ellas latirá una mayor o menor riqueza semántica (*statim*⁸⁹, *tarditas*⁹⁰). El peso del futuro –la mácula jurídica que la ley imprime en la virginidad del ámbito– alcanzará su paroxismo cuando, así la *littera* de Irni 98, respecto de la ley⁹¹, se invoque el recuerdo que en el futuro se tendrá del pasado que hoy es presente hacia el futuro, hálito de supervivencia que expresan en su raíz voces legales como *perpetuitas*⁹².

IX

Técnicamente, como acto normativo concreto, la ley es tanto la ley de lo público cuanto la ley de lo privado, *lex privata* y *lex publica*⁹³, y formas distintas que la ley presenta tanto en un caso como en el otro. Ley, sin metáforas, son todas, prueba de su polimorfismo.

Tiene de bueno el polimorfismo que salva del peligro de las clasificaciones: hay formas de la ley y no clases de leyes. Si la *lex privata* se aproxima al *pactum*, la bilateralidad late también en la *lex publica*, aunque en entredicho –un factor de desigualdad tremendo que puede incidir por la vía del pacto en la ley privada⁹⁴–: si la sustancia formal de la ley reside en el *populus* y el accidente en el magistra-

ve dies propter venerationem domus Augustae festi feriarumve numero erunt, neve cum quicquam XXX dies ab eo die quo de e(a) r(e) decernetur futurum erit proximum quemque, quo die ius erit, [tum ii a]b eo XXX die destinanto de quo die maior pars eorum c[e]n[us]uerit». Además, Salpensa 26, Vipasca II, 4.

⁸⁶ Urso 124.

⁸⁷ Irni 44.

⁸⁸ Salpensa 26.

⁸⁹ Vipasca II, 4.

⁹⁰ Irni 47.

⁹¹ «... quibus in praeteritum veniam do, in futurum exigo meminere legis...».

⁹² Vipasca II, 10, 13, 17.

⁹³ Expone Álvaro D'ORS, «Las declaraciones jurídicas en Derecho Romano», *Anuario de Historia del Derecho español*, núm. 34 (Madrid, 1964), p. 571, cómo «Lex es propiamente la declaración imperativa sobre la propia pertenencia, y puede ser *lex privata*, cuando el propietario dispone de lo suyo, o *lex publica*, cuando es el mismo pueblo quien aprueba la disposición propuesta por el magistrado presidente de la asamblea popular»; a su juicio, «La ley romana», *op. cit.*, pp. 314-315, «El concepto de *lex* no se escinde por ser aquella una *lex publica* o ser una *lex privata*. También ésta se nos presenta como una declaración impuesta por el poder de disposición de un *dominus* o propietario: como *lex rei suae dicta*», una vez indicado, en p. 313, que: «Sea cual sea la etimología que prefiramos, la *lex* es siempre una declaración imperativa impuesta por el que tiene potestad, y aceptada por los que deben cumplirla». Su color público y su color privado forman parte de lo camaleónico del acto normativo *lex* y no implican categorías de *leges*.

⁹⁴ Paolo FREZZA, «Preistoria», *op. cit.*, pp. 56-57, n. 2, critica la concepción pacticia de Mommsen: Mommsen es consciente de que nos hallamos ante un convenio en el que una de las partes formula las condiciones y tiene la iniciativa en tanto que la otra se somete a esas condiciones, pero no depura la idea de convenio o pacto a partir de ese dato de la desigualdad, desigualdad entre las partes que Frezza interpreta como propia de la estructura de los negocios arcaicos en los que el vínculo surge del cumplimiento de un rito por parte de un sujeto, que puede ser colec-

do, resulta absurdo cifrar la relación entre ambos en un contrato bilateral⁹⁵, del mismo modo que la unilateralidad se impone al otorgarse la posición sustantiva al magistrado⁹⁶. Sin perjuicio, por demás, de que en la tensión protagónica de pueblo o magistrado, acaso reverbera una intención política sobre técnica⁹⁷.

La flexibilidad de la *lex*, su voluble estructura, se hace notoria en relación con los actos que refieren su perfección. No debe, una vez más, construirse a partir de ellos clases de *leges*, porque no hay actos perfectivos que definan clases de *leges*, sino actos diversos con los que la *lex* se vincula alterando sus rostros, variando su presencia. Así, los actos (*datio*, *rogatio*...) que pueden conectar predicativamente con la *lex* –*lex data*⁹⁸, *lex rogata*⁹⁹, *lex dicta*¹⁰⁰, *lex lata*¹⁰¹– no implican la diferenciación esencial de *leges*, sino la existencial de una sola esencia. En este sentido, la conexión es predicativa y no atributiva, de acuerdo con Gianfranco Tibiletti¹⁰². Por eso, estos actos conectan predicativamente con otros actos no *lex* sin que de ello se derive una identificación esencial con los mismos –es el caso de *datio*¹⁰³, *dictio*¹⁰⁴, *latio*¹⁰⁵– al margen

tivo, rompiendo en esta interpretación con el elemento de bilateralidad propio de la idea de convenio o pacto.

⁹⁵ Hans ANKUM, «La noción de “Ius publicum” en Derecho romano», *Anuario de Historia del Derecho español*, núm. 53 (Madrid, 1983), p. 8, resuelve contra la concepción pacticia manteniendo la sustancia en el *populus* cuando recuerda, siguiendo a Bleicken, que la expresión *lex publica* significa «... tanto la ley que emana del pueblo romano como la que vincula al pueblo romano».

⁹⁶ Imprescindible la lectura de Álvaro D'ORS, «La ley romana», *op. cit.*, *passim*.

⁹⁷ Dice André MAGDELAIN, *La loi à Rome*, *op. cit.*, p. 76: «On savait que la *lex* était le texte même de la *rogatio*, et cependant on la tenait désormais pour un *iussum populi*. La voix du peuple devint prépondérante et la fiction s'imposa que dans la loi c'est le peuple qui parle. Cette fiction nouvelle, qui minimise le rôle du magistrat, est un simple hommage au principe démocratique, elle n'a pas grande valeur pratique et fautive, sinon la procédure comitiale, du moins son esprit. C'est un élément postiche. Cependant la problématique de la *lex* est transformée: ce n'est plus le magistrat qui en est la source moyennant l'approbation populaire; par une fiction, la source est le peuple, c'est lui qui est réputé vouloir et ordonner (*velle iubere*) le texte que le magistrat ne fait que lui proposer. Les éléments du problème restent les mêmes, mais sont réinterprétés et le centre de gravité passe de l'un à l'autre».

⁹⁸ Urso 67, 72, 132, 134, Salpensa 26, Irni 26, 79.

⁹⁹ Irni 31.

¹⁰⁰ La expresión *dicere legem* está presente en Malaca 63, 64, Irni 64. En conjunción predicativa, *lex dicta*, en Malaca 64, Irni 64, Vipasca I, 9.

¹⁰¹ Irni 91.

¹⁰² Según Gianfranco Tibiletti, «Sulle *Leges* romane», *op. cit.*, pp. 608-609, «... un concetto di *lex data* non solo non è mai definito dagli antichi, ma non sembra nemmeno essere stato da loro propriamente enunciato, ed una categoria di *leges datae* (qual che ne fosse il contenuto), d'una consistenza paragonabile a quella delle *leges rogatae* e tanto meno che sia parallela e contrapposta ad essa non esistette mai. E quando si trova l'espressione *lex data* il participio di *dare* non ha valore attributivo o specificativo, bensì predicativo... cioè ha lo stesso valore che *dare* ha nell'espressione, del pari frequente, *leges dedit*...».

¹⁰³ Así *dare consilium*, en Salpensa 26 o Irni 26, o la conexión con *decretum* en Irni 76, «Quod ita cuique decuriones conscriptive negotium dederint decreverint...», amén de la *littera data* en Irni 98.

¹⁰⁴ Así *dicere multam* o *multa dicta* en Irni 71 o Malaca 66, *dicere sententiam* en Urso 124, Salpensa 26 o Irni 26.

¹⁰⁵ Malaca 61, Irni 60, 61, 69, 79: *ferre sententiam*, *latae sententiae*. Malaca 53, 55, 60: *ferre suffragium*.

de su propia vida independiente –supuestos de *datio*¹⁰⁶, *rogatio*¹⁰⁷, *dictio*¹⁰⁸, *latio*¹⁰⁹– sin exclusión.

Datae y *rogatae*, se dice a veces, como clases de leyes¹¹⁰. Mas Urso 95, calificada como *lex data*, incluye referencias a la rogación¹¹¹, y en Irni 31 se lee la expresión *ante hanc legem rogatam*¹¹². Aunque se consideren contagios¹¹³, de la lectura se deduce la trémula base de las clasificaciones; *rogatio* y *datio* son dos actos con los que puede mantener relaciones la *lex*¹¹⁴: la fusión *rogata lex* o *data lex* nada dice en contra de su eventualidad relacional. Si *rogatio* y *datio*

¹⁰⁶ Urso 61, 65, 70, 71, 73, 74, 75, 78, 80, 82, 92, 93, 95, 97, 104, 109, 125, 126, 128, 129, 130, 131, 132, Salpensa 25, 26, 29, Malaca 58, 60, 61, 62, 65, 67, 68, Irni 25, 26, 29, 45, 47, 48, 60, 61, 62, 67, 68, 72, 74, 75, 85, 86, 88, 89, 90, 92, 96, Vipasca I, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, II, 4.

¹⁰⁷ Urso 62, Malaca 52, 53. Llama la atención la yuxtaposición de Irni 91, «... ex <quacumque> lege rogatione, quocumque plebis scito...»; si *rogatio* y *lex* se yuxtaponen, *rogatio* no se identifica como un código vinculado fatalmente a una clase de *lex*, como el acto que la caracteriza por fuerza entrañablemente: se erige la *rogatio* en cuanto uno de los actos con los que puede tener relación de yuxtaposición la *lex*, como *plebis scitum* (o *sententia* en Urso 124): explica Giovanni ROTONDI, *Leges publicae*, op. cit., pp. 13-14, que «... *lex* è la deliberazione proposta dal magistrato e votata dal *populus* nei *comitia*, e sta perciò in antitesi con *plebiscitum*, che è la deliberazione proposta dai *tribuni* e votata nei *concilia plebis*», «Poichè tanto la *lex* quanto il *plebiscitum* hanno come base comune la proposta del magistrato (*rogatio*), questo vien considerato come il vocabolo più generale per designare ogni categoria».

¹⁰⁸ Urso 65, 82, 95, 102, 130, 131, 134, Malaca 64, Irni 47, 64, 71, 83.

¹⁰⁹ Malaca 55, Irni 79, 80.

¹¹⁰ Clasificación fundamentada a menudo en la pretendida unilateralidad y bilateralidad de las *leges datae* y *rogatae*, respectivamente, así en el cotejo de pp. 9 y 15 en Giovanni ROTONDI, *Leges publicae*, op. cit., argumento que destruye Álvaro D'ORS, «La ley romana», op. cit., pp. 315-317, precisamente al analizar el criterio de la asimilación a la estipulación que serviría de base a la bilateralidad de la ley de lo público, puesto que en su opinión la estipulación «... es un acto de superioridad y no de simple ruego. Porque la *stipulatio*, acto convencional, no es bilateral, en el sentido de la paridad entre las partes, sino un típico acto del acreedor, es decir, del estipulante». La identidad esencial entre las leyes es defendida por Álvaro D'ORS, *Epigrafía*, op. cit., p. 156, al considerar que «... las *leges datae* procedían indirectamente de los comicios».

¹¹¹ «... quo magis eo absente de eo cui i<i>s negotium facesset recip(eratores) sortiantur reiciantur res iudicetur, ex h(ac) l(ege) n(ihilum) r(ogatur)».

¹¹² «... quot ante h(anc) l(egem) rogatam...».

¹¹³ Manuel RODRÍGUEZ DE BERLANGA, *Los Bronces de Osuna*, Málaga, 1873, p. 304, interpreta el contagio no como aproximación de conceptos en la versatilidad de la ley sino como espuria invasión entre clases de leyes. La fórmula tiene no obstante una función clara (operante o miméticamente aludida), así la proyección al futuro de la *lex*, para no ser afectada por una *rogatio* potencialmente dirigible tanto contra una *lex data* cuanto contra una *rogata*. Dice Álvaro D'ORS, *Epigrafía*, op. cit., p. 222, que en Urso 95: «La fórmula *ex h. l. n. r.*, tomada de las *leges rogatae*, indica la imposibilidad de una interpretación en el sentido de que se pudiera prescindir de la presencia del magistrado demandante»; y Julián GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, «The Lex Imitana», op. cit., p. 208, en relación con Irni 31, que «...“ante hanc legem rogatam” must reflect the incorporation in our law, without proper re-phrasing, of a chapter of a general law on decuriones, passed in the comitia at Rome...».

¹¹⁴ Puede defenderse así, siguiendo a Álvaro D'ORS, «La ley romana», op. cit., p. 327, que «... la ley siga siendo ley aunque se prescinda en algún momento de aquellos requisitos solemnes...». Que la ley siga siendo ley, no una clase de ley. Termina por imponerse, pues, una unidad de sustancia, como en el análisis de Gianfranco TIBILETTI, «Sulle *Leges* romane», op. cit., p. 612, quien tras explicar cómo «... le leggi *datae* sono norme provenienti dall'esterno, alla formazione

son dos actos distintos, y con ambos se relaciona una sola *lex*, ¿cómo argumentar clases estancadas? Si se identifica *lex data* con una perfección de la *lex* distinta de *lex rogata*, vale, pero siempre que se descarte la concepción de los propios términos *datio* y *rogatio* como esenciales, pues aluden a distintos actos en los que la *lex* puede verse o no involucrada. Por otra parte, si las leyes prefieren mencionar su *rogatio* excluyentemente, o su *datio*, lo hacen en el ejercicio de tipificar ese acto perfectivo por el que han sido afectadas, no de autodefinirse esencialmente, y así si la *Tabula Heracleensis* señala *post hanc legem rogatam* al tiempo que trata de *municipibus leges dare* —señalizado el acto de perfección distinto de cada ley, de una y de otras— su clausura no opera *ex hac lege rogata* ni en las municipales *ex hac lege data*, sino meramente *hac lege*¹¹⁵. En definitiva, lo lógico parece abogar por formas perfectivas de la ley coexistentes, frente a clases de leyes incomunicadas¹¹⁶. Además, una nueva negativa a la clasificación de las leyes puede asentarse en el hecho de que determinadas voces, lejos de matizar un contenido técnico, pueden introducir significaciones vulgares que diluyen las diferencias entre los mecanismos de perfección: así se diría de *dare legem*, sin tener por qué vincular a la expresión contenido alguno relacionado con la introducción por silencio de los elementos de la rogación¹¹⁷, y también de una fórmula como *lex lata*¹¹⁸. En el caso de la *dictio*, las *leges dictae* —en los Bronces de Vipasca, y las *leges privatae* a las que se refieren Malaca o Irni— se hermanan, ciertamente, como leyes de naturaleza privada, pero se frustra la clasificación al no resultar impermeables potencialmente a la naturaleza pública propia de las leyes dadas o rogadas¹¹⁹.

delle quali non hanno partecipato gli interessati, e destinate a comunità municipali e coloniarie od a province...», razona después: «L'espressione *leges dare* serve anche per comunità di cittadini romani (ed anche per leggi *rogatae*) sia per l'analogia di contenuto e spesso di forma con gli statuti dati a comunità non romane (statuti che del resto impegnavano anche i cittadini romani in esse abitanti), sia per la circostanza che la partecipazione dei membri di tali comunità alla formazione delle suddette leggi era di scarsa importanza, o per le difficoltà del viaggio a Roma per la votazione o, in ogni caso, per il modesto numero dei votanti di una comunità rispetto al totale dei cittadini romani».

¹¹⁵ Cf. Karl Georg BRUNS, *Fontes iuris Romani antiqui*, Tubingae, 1909, pp. 102-110.

¹¹⁶ Respecto de la *lex* madre domicianea de las *leges* municipales hispanorromanas, se considera mayoritariamente que debió de ser *data*, mas no falta quien la considera *rogata*. Vid. W. D. LEBEK, «La *Lex Lati* di Domiziano (*Lex Irnitana*): le strutture giuridiche dei capitoli 84 e 86», *Zeitschrift für Papyrologie und Epigraphik*, núm. 97 (Bonn, 1993), p. 160 y n. 6.

¹¹⁷ Según Gianfranco TIBILETTI, «Sulle *Leges* romane», *op. cit.*, p. 626, la categoría de *leges datae* vendría a ser una categoría moderna inducida de la múltiple presencia de la expresión *leges dare* en las fuentes pero que, quizás, no tendría un significado técnico preciso y sería un ejemplo de las posibilidades de la introducción en lo jurídico, con su evanescencia, del lenguaje vulgar.

¹¹⁸ Explica André MAGDELAIN, *La loi à Rome*, *op. cit.*, pp. 65, 82, cómo tras la oposición entre la democrática dualidad *rogare-iubere* y la antigua *ferre-sciscere*, la *lex curiata* «... est présente devant le peuple et on parle pour elle de *ferre legem* comme pour toute autre loi».

¹¹⁹ El argumento para la aproximación de naturalezas lo explica, en relación con Vipasca, Álvaro D'ORS, *Epigrafía*, *op. cit.*, p. 71: «... la expresión *lex dicta*, que tiene su aplicación en los negocios privados como *lex rei suae dicta*, adquiere rango de norma pública cuando se trata de instrucciones dadas por el Emperador (o incluso por el municipio) para la administración de sus bienes patrimoniales, que constituyen también una *res sua*». El mismo autor, «Las declaracio-

En esta perfección de la ley, se producen nuevos actos: *perferre*, en Irni 50¹²⁰; *incidere*, en Irni 95¹²¹, *figere*, en Irni 95 de nuevo¹²²; y *curare*, en Irni 99¹²³. Actos que no perfeccionan la ley sino que manifiestan esta perfección: quizás no tanto en orden al conocimiento, más propio de una idea de la consumación como cumplimiento, cuanto en orden a la exposición del proyecto jurídico-político como la maqueta de la realidad que quedará tras la ejecución.

X

La *lex* es un acto normativo cuya perfección da lugar al análisis de distintos mecanismos que dan cuenta de su polimorfismo, ciertamente. Al ocuparnos de la dación o rogación de la ley, se subraya el aspecto formal de la fuente. La fuente, sin embargo, es al unísono contenido material. Y así, si su nacimiento como acto en el tiempo permitía reflexiones sobre el concepto de tiempo subyacente, su contenido normativo a la par está caracterizado por pautas discursivas que demuestran su concepción de la realidad y sobre todo el proyecto de transformación jurídica que discurre sobre ella. La ley habla: es un acto que

nes.», *op. cit.*, p. 571, razona: «... a propósito de la *lex dicta* se observa el mismo tránsito de la esfera privada a la pública: la *lex dicta* privada llega a ser el reglamento para la administración del patrimonio imperial, pero este tránsito se explica por el hecho de que el progreso de la nueva forma política del “principado” lleva consigo la elevación de la administración privada del príncipe al rango de burocracia pública». Esta aproximación esencial entre la *lex dicta* y la *lex rogata* o *data*, rompe clasificaciones de la ley; y esta ruptura se confirma en la clasificación que lleva a cabo André MAGDELAIN, *La loi à Rome*, *op. cit.*, p. 90, precisamente porque la hace crecer ya no sobre la sustantividad de la ley sino sobre la potencial variedad de sus calificativos: «La vraie classification des *leges* les répartit en *lex dicta*, *lex publica* (*rogata*) et *lex data*, sans distinction de droit public et droit privé, la *lex dicta* relevant de chacun de ces deux ordres». Por último, explica Gianfranco TIBILETTI, «Sulle *Leges* romane», *op. cit.*, p. 614: «Presso i giuristi –principalmente Papiniano e Ulpiano– l’espressione *legem dare* sembra prendere costantemente il posto di *legem dicere*, in quanto appare usata nelle accezioni tipiche di quest’ultima formula arcaica: e la sostituzione d’una formula invecchiata con un’espressione più moderna e di più facile comprensione dipende dall’intento di ottenere maggiore chiarezza e dalla circostanza che i testi in parola non sono testi di atti giuridici, ma “spiegazioni” di atti giuridici. Nondimeno l’espressione *legem dare*, nell’uso ora accennato, restò confinata, a quanto sembra, in testi di giuristi, e la formula *legem dicere* sopravvisse a lungo nei testi degli atti che, per tradizione, la richiedevano».

¹²⁰ «... in] diebus LXXXX proximis quibus haec lex in it municipium perlata erit».

¹²¹ «Qui Ilvir in eo municipio iure d(icundo) p(raerit) facito uti haec lex primo quoque tempore in aes incidatur...».

¹²² «... et in loco celeberrimo eius municipii figuratur ita ut d(e) p(lano) r(ecte) l(egi) [p(ossit)].» Según Álvaro D’ORS, «La ley municipal de Basilipo», *Emerita*, núm. 53 (Madrid, 1985), p. 40: «... dejó de tener interés la exhibición de la misma, y cesó aquel afán de tener una prueba visible de la municipalidad por la ostentación de leyes en bronce. Porque no hay que perder de vista que esa ley municipal dada por Augusto, incluso después de su adaptación flavia a los municipios de la Bética, acabaría por no observarse muy rigurosamente, y que, como suele ocurrir con muchas leyes, era más una forma de propaganda oficial que de régimen realmente necesario y vigente».

¹²³ «Faciendum curaverunt [-] Caecilius Optatus Ilvir et Caecilius Montanus legatus».

toma conciencia de sí mismo, de su propia materia, en voces tales *continere*¹²⁴, *comprehendere*¹²⁵, *cavere*¹²⁶, o con la pura mención de *scribere*¹²⁷.

Antes me he ocupado de la transformación, mediante fórmulas verbales, de actos normativos distintos de la ley, en funciones de ésta. Pero la ley está cuajada de voces que significan su función en la ordenación de la realidad. La *lex* procede en su contenido normativo a *concedere*¹²⁸, o a *exceptare* o *excipere*¹²⁹; a *sinere*¹³⁰, *permittere*¹³¹, o bien a *prohibere*¹³², *interdicere*¹³³ (u otras variantes: *vacatio*¹³⁴, *excusatio*¹³⁵, *immunitas*¹³⁶): funciones de la ley en las que vibra una aprehensión de su ámbito que se traduce, con otros verbos, tales *vincire*¹³⁷, *exigere*¹³⁸, *debere*¹³⁹, *cogere*¹⁴⁰, *coercere*¹⁴¹, en ligazón o vínculo jurídico establecido por la ley sobre el sujeto. Precisamente, si la ley puede reflejar tanto *commodum*¹⁴² como *damnum*¹⁴³, es esta última noción, mucho más profusa, la que significa con nitidez el vínculo jurídico, en la expresión *damnas esto*¹⁴⁴. La ley, por lo tanto, no sólo se constituye en punto de referencia temporal del mundo jurídico que crea en su ámbito colonial o municipal, sino que acondiciona, cali-

¹²⁴ Vipasca II, 2.

¹²⁵ Malaca 54, Irni 21, 83, 79, 91.

¹²⁶ Malaca 54, 60, Irni 60, 83, 93.

¹²⁷ Urso 127, 133, Irni 19, 20, 93, Vipasca II, 1. Explica André MAGDELAIN, *La loi à Rome, op. cit.*, p. 18: «Le rite de la lecture, maintenu tout au long de la République, est vraisemblablement plus ancien que la publication dépourvue de solennité, qui est venue le compléter. Plutôt que la lecture silencieuse du texte affiché, chose relativement récente, le mot *lex*, commun aux *leges publicae*, aux *leges templorum* et aux traités, ne représente-t-il leur lecture officielle à haute voix, laquelle est un rite aussi ancien qu'eux, *legere* dans le sens de *recitare* étant attesté dès les débuts de la littérature latine? A ce compte, on remonte bien au-delà de la République aux origines de la Cité; et le mot *lex* interprété à l'aide de *legere* reçoit une signification conforme à sa qualité de "nom d'action", qui reste autrement inexplicable. Mais déjà à l'époque des XII tables, comme l'atteste le titre de ses auteurs (*legibus scribundis*), le mot a acquis sons sens définitif et ne désigne plus la lecture de la loi, mais son texte écrit».

¹²⁸ Urso 102.

¹²⁹ Irni 79, Vipasca I, 1, 3.

¹³⁰ Irni 49.

¹³¹ Irni 70, Vipasca I, 6, II, 15.

¹³² Salpensa 26, Malaca 55, Irni 26, Vipasca I, 5, II, 10, 17.

¹³³ Vipasca II, 13, 17.

¹³⁴ Urso 66: «Iisque pontificibus auguribusque, qui in quoque eorum collegio erunt, liberisque eorum militiae munerisque publici vacatio sacro sanctius esto, uti pontifici Romano est erit, <a>e<r>aque militaria ei omnia merita sunt». Y Urso 62.

¹³⁵ Urso 95: «Si privatus petet et is, cum de ea re iudicium fieri oportebit, non aderit neque arbitrato Hvir(i) praef(ecti)ve ubi e(a) r(es) a(getur) excusabitur ei harum causam esse...».

¹³⁶ Vipasca I, 8: «Ludi magistratos a proc(uratore) metallorum immunes es[se concessum est]».

¹³⁷ Urso 61: «Iure civili vinctum habeto».

¹³⁸ Urso 98, Irni 83, Vipasca I, 2, 3.

¹³⁹ Irni 71, 80, Vipasca I, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, II, 2, 9.

¹⁴⁰ Urso 62, 95, Irni 49, 71, Vipasca II, 13, 17.

¹⁴¹ Irni 71.

¹⁴² Vipasca I, 3.

¹⁴³ Urso 67, Irni 83, 91.

¹⁴⁴ Urso 61, 73, 74, 75, 82, 92, 93, 97, 104, 125, 126, 128, 129, 130, 131, 132, Salpensa 26, Malaca 58, 61, 62, 67, Irni 26, 45, 47, 48, 61, 62, 67, 72, 74, 75, 90, 96.

fica, cercena, aherroja, facilita, etc., las conductas que bullen en su espacio. En esta valoración del campo de aplicación, la ley atiende también al universo de lo subjetivo –detectable en voces como *arbitrium*¹⁴⁵, *arbitratus*¹⁴⁶– de donde nace una preocupación por que los hechos contemplados y las soluciones ofrecidas a ciertos problemas hayan sopesado la *scientia*¹⁴⁷, la incidencia de lo *falsum*¹⁴⁸ o *incertum*¹⁴⁹, o incluso la *fides*¹⁵⁰, impuesta con frecuencia por mor de la objetividad la necesidad de *convincere*¹⁵¹; la patología de la subjetividad, en vicios o maquinaciones subjetivas que inciden en la realidad, se expresa por la valoración del *dolus*¹⁵², mientras el caso del *fraus* tiene de particular que, si circula por las mismas vías semánticas¹⁵³, presenta a la sazón una relación directa con la ley y el problema de su consumación: *fraus huic legi*¹⁵⁴. Además, la ordenación de las conductas en el ámbito de regulación, contrastadas con la posición desiderativa de la ley, se articula lingüísticamente por el tratamiento de las voces *facere*, *feri*¹⁵⁵, calificable *adversus*¹⁵⁶, o de las expresiones *non facere*¹⁵⁷ o *aliut facere*¹⁵⁸. Otras voces, como *adigere*¹⁵⁹, *peragere*¹⁶⁰, *redigere*¹⁶¹, tienen en *agere*¹⁶² su raíz, siendo *actum* la que se arroga una especial importancia, cla-

¹⁴⁵ Salpensa 25, Irni 25, 87, 91.

¹⁴⁶ Malaca 60, Irni 20, Vipasca II, 13, 17. *Decurionum arbitratus* se halla sujeto a límites en Irni 50: «... curanto uti arbitratu maiioris partis decurionum, cum duae partes non minus decurionum aderunt, curiae constituentur, dum ne amplius...».

¹⁴⁷ Urso 81, 95, 125, 126, 129, 132, Salpensa 26, Malaca 58, 59, Irni 25, 26, 45, 47, 48, 59, 72, 73, 90, 96.

¹⁴⁸ Irni 73.

¹⁴⁹ Salpensa 29, Irni 29.

¹⁵⁰ Irni 73.

¹⁵¹ Vipasca I, 4, 6, II, 1, 9, 13, 17.

¹⁵² Urso 81, 125, 126, 129, 132, Salpensa 26, Malaca 58, 59, Irni 25, 26, 45, 47, 48, 59, 72, 73, 90, 96, Vipasca II, 6, 12, 13. *Sine dolo malo*, en Urso 76, 80, 81, 126, 127, 128, 129, 133, Malaca 60, 64, Irni 60, 64, 76, 78, 85, 86.

¹⁵³ Urso 81. En el proyecto de consumación de la ley *sine fraude*, Urso 61, 62, 63, 65, 70, 71, 73, 91, 103, 124, Irni 73, 96.

¹⁵⁴ Irni 84, 89, 96. A este respecto, dice Giovanni ROTONDI, *Leges publicae, op. cit.*, p. 156, n. 2: «Ai giuristi romani... preme caso per caso di rilevare se la legge colpisce o no di nullità gli atti compiuti contro le sue prescrizioni (*quibus fraus legi fit*): ma che la violazione occulta e indiretta (la *fraus legi* nel senso tecnico odierno) possa dover subire altra sorte dalla violazione palese e diretta (*contra legem*) i giuristi romani non hanno mai, a mio avviso, dubitato: la teoria della *fraus legi* è costruzione romanistica, non romana...».

¹⁵⁵ Urso 62, 69, 71, 72, 74, 80, 81, 94, 95, 96, 97, 99, 100, 102, 103, 122, 126, 128, 129, 130, 131, 134, Salpensa 26, 27, Malaca 55, 59, 63, Irni 25, 27, 31, 39, 42, 47, 63, 74, 76, 78, 84, 85, 89, 91, 95, 96, 99, Vipasca I, 5, 7, II, 6.

¹⁵⁶ Urso 73, 74, 75, 83, 85, 93, 94, 97, 104, 125, 126, 128, 129, 130, 131, 132, Salpensa 26, 27, Malaca 58, 59, 61, 62, Irni 19, 25, 26, 27, 39, 40, 47, 48, 59, 61, 72, 74, 75, 85, 92, 93, 96, Vipasca I, 3, 6.

¹⁵⁷ Urso 92, 129, Salpensa 26, 27, Irni 27, 39, 85, 93, Vipasca II, 1, 3, 6.

¹⁵⁸ Irni 48.

¹⁵⁹ Urso 62, 81, Malaca 59.

¹⁶⁰ Irni 47.

¹⁶¹ Urso 76, Malaca 66, 67, Irni 66, 67.

¹⁶² Urso 129, 130, 131, 134, Irni 45, Vipasca II, 15, 18.

ve de la marca por la ley de las situaciones y posiciones jurídicas, así Irni 91: *Quaeque ita acta erunt, ea iusta rataque sunt*¹⁶³. A veces los hechos se enjuician positiva o negativamente, al ser tocados por voces como *vis*¹⁶⁴ o *diligentia*¹⁶⁵. La invocación de la ley a su consumación transmite a los comportamientos la necesidad de *adhibere*¹⁶⁶, *exercere*¹⁶⁷, *parere*¹⁶⁸, *observare*¹⁶⁹, *obire*¹⁷⁰, *optemperare*¹⁷¹, *curare*¹⁷². Y la respuesta a su frustración, en nuestras leyes colonial y municipales, se cifra en *poena*¹⁷³, y sobre todo en *multa*¹⁷⁴ y *pignus*¹⁷⁵.

XI

En el contenido de la ley, cuyas funciones de regulación acaban de ser relatadas, se produce la manifestación de *iura*, cuya génesis paralela en otro acto normativo, la *interpretatio*, viene a plantear el problema de las características propias que su nacimiento en la ley pueda ofrecer.

¿Cómo se percibe el *ius* en la *lex*? En ocasiones desde una relación de yuxtaposición, de enlace de realidades paralelas, en la expresión *optima lege optimo iure*¹⁷⁶, o bien en las expresiones aisladas *optimo iure*¹⁷⁷ y *optuma lege*¹⁷⁸, demostrativas en todo caso de la independiente naturaleza de los dos conceptos. Otras veces, la ley actúa como una fuente de *iura*, pero que no son por causa de las propias *leges*, sino por otros mecanismos de creación, residentes en el *ius dicere*¹⁷⁹,

¹⁶³ También Irni 93.

¹⁶⁴ Urso 61.

¹⁶⁵ Urso 129, Vipasca II, 11.

¹⁶⁶ Irni 47.

¹⁶⁷ Irni 85, Vipasca II, 2.

¹⁶⁸ Urso 98, 129, 133, Irni 94.

¹⁶⁹ Vipasca II, 2.

¹⁷⁰ Urso 92, Irni 44, 45.

¹⁷¹ Urso 129.

¹⁷² Urso 69, 71, 72, 73, 76, 91, 92, 98, 128, 130, 131, 134, Malaca 55, 62, Irni 39, 50.

¹⁷³ Urso 96.

¹⁷⁴ Urso 81, 96, Malaca 66, Irni 66, 71, Vipasca I, 3. *Dicere multam* en Malaca 66, Irni 83.

¹⁷⁵ En Irni 71, 83, Vipasca I, 5.

¹⁷⁶ Urso 66, Irni 30. Ávaro D'ORS, *Epigrafía, op. cit.*, p. 188: «La expresión *optima lege optimo iure* es una forma técnica del estilo legal. Con ella se indica la plenitud de titularidad... La fórmula nos presenta una interesante contraposición entre *ius* y *lex*... y no puede decirse que *ius* encierre ya el concepto de *lex*, como quiere Schulz... La *lex* supone una declaración de una condición y el *ius* una posición justa...».

¹⁷⁷ Así en Salpensa 28, «... uti qui optumo iure Latini libertini liberi sunt erunt...», o en Irni 28.

¹⁷⁸ En Urso 67: «... ita uti qui optuma lege in quaque colon(ia) pontif(ices) auguresq(ue) sunt erunt».

¹⁷⁹ Así, Urso 61, 76, 94, 95, 96, 103, 127, Salpensa 24, 25, 26, 28, 29, Malaca 63, 64, 65, 69, Irni 24, 25, 26, 28, 29, 31, 49, 50, 63, 64, 65, 72, 77, 85, 86, 87, 88, 90, 91, 92, 95. La *lex* conecta con *iudicia* estableciendo límites en Urso 102: «Ilvir qui h(ac) l(ege) quaeret iud(icium)<ve>

en la *iuris dictio*¹⁸⁰. También *ius iurare*¹⁸¹, *iurare*¹⁸², remiten a una realidad externa a la ley. En estos casos, la ley estimula procesos de *iura*, pero los *iura* no son dados a luz en la sala de partos del contenido de la ley, por mucho que la identificación del *ius* implique la consumación de la ley, así cuando en Irni 31 los decuriones deben señalar, con límites formales y materiales, *diem ei rei, quo die ius erit*¹⁸³. Sucede, además, que *ius* puede dejar a menudo un olor a paisaje jurídico previo del que la ley se sirve en su regulación: *iure* es una adoptada marca calificadora de una situación jurídica procesal¹⁸⁴, o in *ius*¹⁸⁵. La independencia respecto de la ley, en esta tesitura, se consolida, casi se diría por elevación, por abstracción, en la presencia del *ius civile* en Urso 61¹⁸⁶ ó Irni 93¹⁸⁷.

Sin embargo, si hay *iura* externos que la ley deglute, hay también *iura* que se cuajan en el interior de la ley y que de ella nacen. Ciertamente, se detecta el establecimiento de una vinculación de origen cuando se lee Urso 133, *iuraque ex h(ac) l(ege)... omnium rerum ex h(ac) l(ege) habento*¹⁸⁸, cuyo mensaje expresa que la ley es el pilar del edificio de *iura*¹⁸⁹. Crece así un mundo de *iura* direc-

exercebit, quod iudicium uti uno die fiat h(ac) l(ege) praestitu<tu>m non est, ne quis eorum ante h(oram) I neve post horam XI diei quaerito neve iudicium exerceto»; o ratificando actos, en Urso 123: «Qui ita absolutus erit, quod iudicium <pr>aevanication(is) causa factum non sit, is eo iudicio h(ac) l(ege) absolutus esto». Las relaciones tanto *cognitio-lex*, *iudicare-lex*, cuanto *litis aestimare-lex*, en Irni 69, «... de eo decurionum conscriptorumve cognitio iudicatio litisque aestumatio esto... Uti e[orum] maior pars iudicaverit, utique litem aestumaverit, ita ea iudicatio eaque litis aestumatio iusta rataque esto», así como en Irni 87, 88, 91: destaca Álvaro d'Ors, *La ley Flavia*, op. cit., pp. 154, 176, que son formas pleonásticas tanto *cognitio-iudicatio-litis aestimatio* cuanto *iudicare-litem aestimare*. La conexión puede derivar de ser *iudicium* circunstancia u objeto de la regulación: Urso 95, 102, 105, 124, 125, 126, 128, 129, 130, 131, 132, Malaca 65, Irni 70, 71, 85, 90, 91. También alude la *lex* a *iudicatum*, en Urso 61, «Ni vindicem dabit iudicatum<q>ve faciet, secum ducito», o en Malaca 66, Irni 69, 91.

¹⁸⁰ En Urso 66. En Urso 94: «Ne quis in hac colonia ius dicito neve cuius in ea colonia ius iurisdictionis esto...». También en Irni 85. Si bien *dictio* puede subordinarse a la *lex*: así, en Urso 94, «... quo quis in ea colonia ius dicat, nisi quem ex h(ac) l(ege) dicere oportebit».

¹⁸¹ Urso 62, 81, Malaca 59.

¹⁸² Urso 95, Salpensa 26, Malaca 55, 61, 68, Irni 25, 26, 45, 61, 68, 69, 73, 79, 80, 86, 91.

¹⁸³ «Quique cum ad eos de ea re relatatum erit, primo quoque tempore diem ei rei, dum ne de his diebus per quos ut res in eo municipio prolatae sint futurum er[it], quive dies propter venerationem domus Augustae festi feriarumve numero erunt, neve cum quicquam XXX dies ab eo die quo de e(a) r(e) decerneretur futurum erit proximum quemque, quo die ius erit, [tum ii a]b eo XXX die destinanto de quo die maior pars eorum c[e]nsuerit».

¹⁸⁴ Urso 61: «... iudicati iure manus iniectio esto...».

¹⁸⁵ Así en Urso 105: «... Ilvir quo de ea re in ius aditum erit ius dicito iudiciaque reddito». O en Malaca 65.

¹⁸⁶ «Iure civili vinctum habeto».

¹⁸⁷ «Quibus de rebus in h(ac) l(ege) nominatim cautum ve<l> scriptum non est quo iure inter se municipes municipi [Flavi] Iritani agant, de iis rebus omnibus [i]i inter [se eo iure] agunto quo cives Romani inter se iure civili agunt agent, quod adversus h(anc) l(egem) non fiat».

¹⁸⁸ Así, Urso 122, Salpensa 22, Irni 22, Vipasca I, 9. «*Iura omnium rerum* debe entenderse como “posición jurídica respecto a todas las instituciones”», según Álvaro d'Ors, *Epigrafía*, op. cit., p. 279.

¹⁸⁹ También Urso 97: «... i(us) ex lege Iulia est...».

tamente generado por la ley: *ius potestasque esto*¹⁹⁰, y otras expresiones con *ius*¹⁹¹ y *potestas*¹⁹², con *ius* y *animadversio*¹⁹³, con *ius* y *condicio*¹⁹⁴, en la línea de la manifestación de mecanismos jurídicos que la ley produce con *actio*¹⁹⁵, *petitio*¹⁹⁶, *persecutio*¹⁹⁷, *exactio*¹⁹⁸, *iudicatio*¹⁹⁹, voces unidas o no²⁰⁰. La ley utiliza el *ius* simultáneamente como una mecánica para marcar la posición jurídica, *ius ratumque esto*²⁰¹, *iusta rataque esto*²⁰²—fórmula que puede afectar direc-

¹⁹⁰ Urso 62, 65, 66, 99, 100, 103, 125, 126, 128, 129, 130, 131, 132, Salpensa 25, 26, 27, Malaca 64, Irni 19, 20, 25, 27, 64, 71, 82, 83. Explica Rafael Domingo, «“*ius ratumque*” et “*ius potestasque*” (Une contribution à l’étude du concept de “*ius*”», *Revue internationale des droits de l’Antiquité*, núm. 37 (Bruxelles, 1990), p. 146, cómo la expresión *ius potestasque* se refiere al aspecto subjetivo de *ius* «... puisque c’est une personne qui reçoit le pouvoir d’agir dans une position légalement juste». Álvaro D’ORS, *Epigrafía, op. cit.*, p. 264, considera que la expresión es una interpolación.

¹⁹¹ Urso 97, Salpensa 24, Irni 24, 72, 82, 91, 97, Vipasca I, 4, II, 4, 5, 7.

¹⁹² Urso 65, 102, Vipasca II, 3.

¹⁹³ Urso 103.

¹⁹⁴ Salpensa 23, Irni 23, donde *condicio* tiene el significado que le atribuye Álvaro D’ORS, *Epigrafía, op. cit.*, p. 290: «*Ius condicio* equivale a “posición situación”...». Con el significado de oferta, según Álvaro D’ORS, *ibidem*, p. 87, en Vipasca I, 1: «[Qui res sub praecone] habuerit, si eas non addixerit et intra dies decem, quam sub praecone fuerint, de condici[one vendiderit, nihilo minus con]ductor socio actorive eius centesimam d(are) d(ebeto)». En cuanto elemento accidental del acto jurídico, en Vipasca II, 10, «[Ve]nae furem si servos erit procurator flagellis caedito et ea condicione vendito ut in perpetuis vinculis sit neve in ullis metallis terrorisve metallorum moretur...», 13, 17.

¹⁹⁵ Urso 95, 122, 125, 126, 128, 129, 130, 131, 132, Salpensa 26, Malaca 58, 62, 65, 67, 68, Irni 26, 45, 47, 48, 62, 65, 67, 72, 74, 75, 84, 90, 96.

¹⁹⁶ Urso 61, 73, 74, 75, 81, 92, 93, 94, 97, 104, 125, 126, 128, 129, 130, 131, 132, Salpensa 26, Malaca 51, 58, 62, 65, 67, Irni 26, 45, 47, 48, 62, 65, 67, 72, 74, 75, 84, 90, 96.

¹⁹⁷ Urso 73, 74, 75, 81, 92, 93, 94, 104, 125, 126, 128, 129, 130, 131, 132, Salpensa 26, Malaca 58, 62, 65, 67, Irni 26, 45, 47, 48, 62, 65, 67, 72, 74, 75, 90, 96.

¹⁹⁸ Urso 61, 73.

¹⁹⁹ Urso 61, 66.

²⁰⁰ Para Álvaro D’ORS, *La ley Flavia, op. cit.*, p. 154, tanto las voces *agere-petere* cuanto las voces *actio-petitio-persecutio* entrañan un pleonasma; la primera expresión, en Irni 65, 84; en p. 21 explica D’ORS que cuando se asegura que las voces son pleonásticas «... no pretendemos que no exista diferencia entre los términos en ellas asociados, sino tan sólo que en el contexto de la ley municipal, y probablemente ya en la intención del primer legislador, Augusto, tales expresiones se utilizaban rutinariamente con el fin de abarcar lo más posible, pero sin una clara conciencia del significado de cada uno de los términos en ellas asociados».

²⁰¹ Así, Urso 64, 92, 96, 126, 128, Malaca 55, Irni 88, 91, 93. Según Rafael DOMINGO, «“*Ius ratumque*”», *op. cit.*, p. 140, lo justo y lo válido constituyen el contenido de la expresión *ius ratumque*, lo justo por conformidad con el *ius*, expresión de la *auctoritas*, y lo válido por haber sido establecido por la ley, acto de *potestas*. Negativamente, en Irni 79: «... it neque iustum neque ratum esto». La ley contempla asimismo *ratum* aislado, desde una perspectiva positiva, así Salpensa 28 ó Irni 28, o negativa, *ratum ne esto*, así Irni 92, 96. Rafael DOMINGO, *ibidem*, p. 142, entiende este aislamiento como propio de una regulación en la que no se trata sobre intereses particulares que motiven una posición justa, sino de cercenar actos contrarios a la ley. Además, la ley declara también *inritum*, así en Irni 42: «... si ex is qui ita adfuerint non minus quam tres quartae partes it tolli perducit inritumve fieri oportere censuerint, it inritum esto».

²⁰² Malaca 64, «Quaeque lex ita dicta <e>rit, iusta rataque esto», o Irni 64. Asimismo, Malaca 55, Irni 69, 79, 87, 88, 91, 93.

tamente a la ley como objeto, así en Irni 96²⁰³—: tanto *iustum*²⁰⁴ como *iniustum*²⁰⁵ son pautas de valoración que la ley manipula con frecuencia en su regulación, de la misma forma que, junto al *ius*, la ley atiende a la *iniuria*²⁰⁶ (*sine iniuria privatorum*²⁰⁷ es fórmula típica para la consumación de la ley).

Una expresión como *lex iusque esto*²⁰⁸ devuelve, sin embargo, a la independencia de las fuentes. Pero esa independencia puede no ser contradictoria con el reconocimiento de una intimidad. Una expresión como *iure lege recteque*²⁰⁹ permite apreciar cómo la necesidad de adecuarse a la *lex* se hace entrañable con la necesidad de conformidad con el *ius* y de actuación *recte* (de hecho, la *lex* utiliza a menudo la expresión *uti quod recte factum esse volet*²¹⁰ para ordenar su consumación, así como *ut de plano recte legi possint*²¹¹), asimilando las naturalezas o permitiendo su eventual asimilación.

De esta guisa, si hay desde el punto de mira del *ius*, el *ius* de la *lex* y el *ius* al margen y por sobre el de la *lex*, desde el punto de mira de la *lex*, hay *lex* que envuelve su *ius* y que envuelve el *ius* más allá del que contiene una concreta *lex*. La verdadera diferencia entre actos normativos no puede residir entonces en *lex* y *ius*, sino entre la *interpretatio* y la *lex*, como fuentes de *iura*²¹².

²⁰³ Con expresión negativa: «Quod adversus ea<m> factum erit quove huic legi fraus fiat, itatum ne esto...». En Irni 96, según Álvaro D'ORS, *La ley Flavia*, *op. cit.*, pp. 182-183, se declara perfecta la ley. Siguiendo la explicación de Giovanni ROTONDI, *Leges publicae*, *op. cit.*, p. 153, *lex perfecta* es la que declara nulo el acto contra ley, *minus quam perfecta* la que establece una pena para el transgresor pero no anula el acto, y *lex imperfecta* la que no establece ninguna sanción directa. No existe clasificación de los actos normativos legislativos, pues el punto de referencia no es formal, sino el contenido normativo que incorporen.

²⁰⁴ Salpensa 28, 29, Irni 28, 29, 40, 76.

²⁰⁵ Malaca 66, Irni 66.

²⁰⁶ Urso 117.

²⁰⁷ Urso 77, 100, Irni 82. Lo *privatum* por ejemplo en Urso 100; *rerum privatarum* reza Irni 86, *de re privata* Irni 91.

²⁰⁸ Urso 79. Mientras para Álvaro D'ORS, *Epigrafía*, *op. cit.*, p. 207, la coordinación implica distinción entre el régimen establecido, *lex*, y la posición justa, *ius*, André MAGDELAIN, *La loi à Rome*, *op. cit.*, p. 25, n. 10, considera el binomio como una cláusula de estilo en la cual la distinción queda difuminada.

²⁰⁹ Urso 124. *Vid.* además Salpensa 26, Malaca 60, 65, Irni 26, 60, 65, Vipasca I, 3 para la valoración de la importancia que la ley concede a su consumación *recte*. Explica Álvaro D'ORS, *Epigrafía*, *op. cit.*, p. 91, a propósito de Vipasca I, 3, que «El adverbio *recte* está en relación con el arbitrio del procurador».

²¹⁰ Urso 81, 91, 95, 127, 128, 129, Malaca 60, 68, Irni 31, 77, 60, 68.

²¹¹ Malaca 51, 63, Irni 63, 85, 86, 90, 95.

²¹² Dos opiniones apoyan y matizan este análisis. La primera es la de Álvaro D'ORS, «*Lex e ius* en la experiencia romana de las relaciones entre *auctoritas* y *potestas*», *Escritos varios sobre el Derecho en crisis* (Roma-Madrid, 1973), p. 88: «En el orden de la producción del ordenamiento jurídico, la contraposición entre potestad y autoridad se expresa en la distinción entre lo que establece la potestad, es decir, la *lex* y lo que declara la autoridad, o sea, el *ius*», y así «La *lex* es un dictado del magistrado» y «Por su parte, el *ius* es obra de la *auctoritas* de la *iuris prudentia*», de manera que «La *lex*, acto de potestad, fija límites e impone nuevos datos al *ius*, y en este sentido ella misma llega a ser considerada como expresión del *ius*; en especial, la *lex* por antonomasia, es decir, la ley decemviral, aunque sólo en la medida en que fue objeto de la interpretación jurisprudencial posterior. Aunque la fuente del *ius* sea la *interpretatio*, el mismo texto legal inter-

Entendido esto, si el contenido de la *interpretatio*, el *ius*, puede ser contenido de la *lex*, el contenido de la *lex*, que se nombra *lex* asimismo, podrá ser contenido de la *interpretatio*: perspectiva normativa que explica la existencia de *interpretatio iuris y legis*²¹³.

La prueba de que no resulta baladí la toma de conciencia de los aspectos formal y material de la fuente, se encuentra en el apriorismo en el que se puede incurrir cuando se parte de una predeterminación sin matices. El hecho de que el concepto de ley durante los tiempos medieval y moderno se haya retraído a un significado puramente material, normativo, de contenido, sin que ley haya sido designación de ningún acto normativo concreto –ya desde época postclásica²¹⁴ y más tarde, en el Medievo, por mor de la visión que otorga el

pretado se considera como tal». Y la segunda opinión es la de Biondo BIONDI, «Interpretatio prudentium e legislazione», *Bullettino dell'istituto di Diritto romano*, núm. 43 (Roma, 1935), p. 148: «Significa ciò che *lex* è la fonte, *ius* il prodotto dell'attività legislativa? Ma è da osservare che le note attestazioni, da cui si prende le mosse, laddove *ius et lex* non è endiadi, dimostrano che si tratta di due entità distinte non solo per la fonte, ma altresì per la loro diversa struttura, come nota esattamente il Baviera. Peraltro la formulazione non sarebbe esatta, giacché anche nella sfera dei rapporti privati, mentre la *lex* produce il *ius*, non tutto il *ius* è prodotto dalla *lex*. L'antitesi non è tra legge e diritto, ma piuttosto tra *lex* e *interpretatio*. Dire poi, come fanno altri scrittori, che la *lex* sia una fonte solo secondaria ed eccezionale, importa solo costatare un fatto verissimo, ma non spiegare la essenza della separazione. In realtà *ius* è *interpretatio*, *lex* è generale *iussum populi*; *ius* è attività logica dei giuristi, *lex* è imposizione dello Stato, che interviene laddove appare insufficiente la *interpretatio*. La *lex* è fonte di *ius*, ma c'è tutta una vasta zona di *ius* che non discende dalla *lex*. La *lex* completa il *ius*, ed arriva dove questo non può arrivare».

²¹³ Alejandro GUZMÁN, «Historia del "referimiento legislativo", I: Derecho romano», *Revista de Estudios Histórico-jurídicos*, núm. 6 (Valparaíso, 1981), p. 29, distingue entre estos actos normativos, *interpretatio* y *lex*, entre *condere ius* y la *interpretatio iuris*; al aproximar esta última, evolutivamente, a la *interpretatio legis* «... en cuanto ambas formas de interpretación partían de datos preestablecidos...», aunque advierta «... que ambas labores eran momentos del trabajo de una misma persona, quien forzosamente tendía a trasladar los esquemas operativos de una labor a la otra», llega a señalar una diferencia «... entre la *interpretatio iuris*, por un lado, y la *interpretatio* de leyes, plebiscitos y senadoconsultos y del edicto, por otro...» basada «... en que la primera no partía de un dato normativo previo... mientras que la segunda, por el contrario, precisamente se iniciaba a partir de textos normativos concretos y precisos». Sin embargo, esta diferenciación toma mayor peso del que me parece debido, precisamente porque no aprecia el sentido puramente normativo desde el que las posibles *interpretationes* se analizan. Si al diferenciar *condere ius* de la *interpretatio iuris* aún respeta el autor la comunidad potencial, entre *interpretatio* y *lex*, de su objeto –el *ius*–, al centrarse exclusivamente en la *interpretatio* pierde de vista que su objeto tiene que ser, como acto normativo que es, un objeto normativo, bien procedente de la propia *interpretatio*, como le sucede al *ius*, bien procedente de la ley, como les sucede a las *leges* en cuanto normas, lo que es decir también el *ius* generado en estas normas legales. Si la *interpretatio legis* cuenta con un dato normativo previo, ese dato normativo previo es el contenido legal y el *ius* que éste incorpora, pero la *interpretatio iuris* también contará con un dato normativo previo, puesto que al ser *interpretatio* del *ius*, este *ius* podrá proceder de la propia *interpretatio* o de la *lex* que lo genere. La confusión se produce cuando al distinguir entre la *interpretatio legis* y la *interpretatio iuris*, se olvida que el objeto de esta última no es exclusivo, sino que puede nacer en el objeto de aquella otra, esto es, en la ley: cuando se olvida, pues, que la perspectiva de la distinción entre *interpretationes* no es formal sino puramente normativa.

²¹⁴ En efecto, el término *lex* se generaliza para la designación de las constituciones imperiales, lo cual, dada la plural formalización técnica de éstas, implica una asunción por la ley de un contenido abstracto y global. La designación como ley de la constitución imperial puede tener

libro de leyes y de la semántica religiosa de la ley²¹⁵– y sin que esta naturaleza haya sido puesta en tela de juicio, sino admitida como lógica, sin discutirle a la

motivaciones políticas –pretensión de una legitimación equiparable a la *lex* clásica–; a la sazón, al debilitarse técnicamente por esta vía la ley –al perder su dimensión formal técnica–, ley fuente que en época clásica dialogó con la *interpretatio*, se permite un fenómeno de globalización del *ius* –contenido normativo– porque se deshace la distinción formal de sus actos generadores –como también, por supuesto, de la *lex*, que podrá seguir ampliando su dimensión significativa abstracta, en la expresión general de grandes bloques de leyes divinas e imperiales, o humanas y divinas, así en *Codex Theodosianus* 16.5.5 y 16.2.27, además de en la expresión de la ley sacrosanta o católica, así 13.10.6, 16.2.5, 16.2.11, 16.2.18, 16.2.45, 16.4.6, 16.5.1, 16.5.51, 16.5.56, 16.5.63, 16.11.3–. En mi opinión, todo este proceso se desarrolla no desde una mera y tosca sustitución en la designación de los actos normativos –constitución por ley– sino a partir de la utilización de uno de los sentidos técnicos que la ley había tenido, cual era el de la designación plural de las normas contenidas en el acto ley. En efecto, si el contenido de la ley estaba constituido por leyes, este significado de designación de fragmentos normativos, del contenido material, es el que se expande por las constituciones imperiales y permite a la postre una abstracción definitiva del concepto. El significado de *lex* como designación de las normas que el acto de la constitución imperial contiene, se aprecia en el empleo de la fórmula *quam legem*, así *vgr.* en *Codex Theodosianus* 4.12.1, 6.26.17, 8.12.4, 11.30.65, 15.3.6, en cuanto referencia a una proposición normativa previa descrita en el contenido de la constitución, o en la expresión –aislada pero todavía más significativa– *norma legis*, en 10.10.34. Cuando en el reino visigodo la pluralidad de actos normativos se reconduzca a unidad, por su articulación como manifestaciones de la voluntad del rey, única fuente de producción normativa, y esa unidad herede el nombre de ley, de nuevo la ley habrá recuperado su dimensión formal, al tiempo que mantiene la material, designando el acto normativo íntegro: *vid.* Enrique ÁLVAREZ CORA, «“Qualis erit lex”: La naturaleza jurídica de la ley visigótica», *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 66 (Madrid, 1996), pp. 11-117.

²¹⁵ La reducción en el Medievo de la ley a norma, a contenido material, sin dimensión formal que le pueda otorgar la naturaleza de acto normativo pleno, por razón del libro de leyes y de la ley religiosa y por otras razones, ha sido estudiada en mis trabajos «La noción de la ley postgótica», *Historia. Instituciones. Documentos*, núm. 22 (Sevilla, 1995), pp. 1-39, y «Zifar y la ley: la ley y la literatura castellana medieval», *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 65 (Madrid, 1995), pp. 879-902. La función que pueda cumplir esta ley puramente normativa, en el sistema de actos normativos concretos de Castilla, la he descrito en *La producción normativa bajomedieval según las compilaciones de Sicilia, Aragón y Castilla*, Milano, 1998, pp. 40-51, 89-108. El mantenimiento de esta concepción puramente normativa de la ley durante la Edad Moderna producirá disfunciones en la labor, acometida por el Estado liberal, de estructuración de la ley como acto normativo íntegro en sus dimensiones formal y material. José CHOFRE SIRVENT, *Categorías y realidad normativa en las primeras Cortes españolas (1810-1837)*, Madrid, 1996, se ha ocupado de este problema cuando mejor diagnóstico permite, en los primeros años del constitucionalismo, detectando perfectamente los embates que la tradición brinda a la ley como fuente que lucha, ahora, por recuperar una estructura técnico-formal. Curiosamente, la crítica de este estudio, llevada a cabo por Marta Lorente, «Historia del constitucionalismo, historia de la Administración. A propósito de dos recientes publicaciones», *Initium. Revista Catalana d'Història del Dret*, núm. 2 (Barcelona, 1997), pp. 580-591, no parece reconocer el fondo del problema. Con independencia de cuestiones metodológicas, Lorente rechaza la idea que tiene Chofre de la ley como un vocablo vacío de contenido; en realidad, a pesar de lo paradójico que pueda resultar, Chofre considera como vacío de contenido lo que yo explico como pura normatividad, como exceso de contenido, podría decirse, en la medida en que la ley medieval y moderna viene a ser sólo eso, contenido pero no designación de la forma: Chofre entiende que está vacío de contenido el concepto formal de ley, y cabría añadir entonces que lo único que le queda a la ley es todo contenido. Lorente, que considera interesantes las reflexiones de Chofre, sin embargo no se pronuncia, en efecto, sobre el fondo del problema, y su desacuerdo respecto de aquella vacuidad de contenido del concepto de ley, lo acompaña de la recomendación de llenar el concepto por el

ley su naturaleza de fuente aun a falta de su dimensión formal, ha llevado a forzar el concepto de ley en épocas anteriores, para lograr una continuidad histórica sin fundamento, empresa en la que late la necesidad de cimentar atemporalmente la perspectiva iusnaturalista y su propuesta radicalmente normativa –y teológica y moral a partir de esta sobrevaloración del contenido material– depauperante de los resortes formales del poder político. Así, Carlo Gioffredi, cuando parte de la distinción entre acto y norma, pretende salvar la visión global de un mundo jurídico exclusivamente normativo, para lo que define el *ius* como acto y la *lex* como norma –en primer lugar, contra los resultados que cabe obtener del estudio de la relación entre los dos conceptos, y en segundo lugar, sin darse cuenta de que una abstracción normativa de la *lex* y del *ius*, en efecto posible, no debe empañar el análisis de su significado operativo como fuente concreta– para desarrollar una aproximación del *ius*, entendido como acto, a la *lex*, entendida como norma, que describe, a partir de la preferencia por ésta, una suave evolución histórica donde por el contrario existe en rigor una novación radical del concepto de ley²¹⁶.

camino de las fuentes históricas y por el camino de la historiografía. Lorente parece darse cuenta de que, si se aceptan las conclusiones de Chofre, el uso del término ley, tan generalizado entre los historiadores del derecho sin excesivas precisiones significativas, estaría en tela de juicio, y resuelve a favor del gremio viniendo a decir que bastante se ha hablado de la ley por los historiadores como para ahora considerarla vacía de contenido, olvidando que el problema no es si se ha hablado mucho, sino si se ha analizado el problema conceptual del que Chofre se hace eco. La verdad es que entre estas recomendaciones historiográficas faltan trabajos como los citados al comienzo de esta nota, examinadores de las fuentes históricas que, en opinión de Lorente, debería haber estudiado Chofre: se ocupan de esas fuentes y ciertamente con conclusiones que con claridad apoyan los presupuestos que Chofre escudriña. No se ocupan del problema conceptual de la ley, sin embargo, desde el punto de vista que interesa a Chofre, otros autores cuya lectura Lorente le recomienda. O, mejor dicho, se ocuparían del problema si se procediera a su lectura desde el punto de vista que aquí interesa. Como la crítica no acaba de tomar conciencia del eje del problema, se entiende recomendable la lectura de las obras de Aquilino Iglesia Ferreirós y de Jesús Vallejo en cuanto estudios de diferente orientación. Sin embargo, la lectura de Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, *La creación del Derecho. Una historia de la formación de un derecho estatal español*, Barcelona, 1992, y de Jesús VALLEJO, *Ruda equidad, ley consumada. Concepción de la potestad normativa (1250-1350)*, Madrid, 1992, desde la perspectiva concreta del nombre de ley, no lleva a resultados opuestos, sino complementarios y ratificadores de las conclusiones que aquí se comentan. Porque cuando Iglesia Ferreirós adopta la perspectiva de exponer un sistema de actos normativos concretos, en efecto la ley no tiene papel que jugar como acto formal equiparable al resto de actos formalizados como fuente del derecho, y cuando Jesús Vallejo se preocupa no del sistema concreto de actos formalizados como fuentes del derecho, sino de fuentes abstraídas utilizadas por la doctrina para sus reflexiones, y allí está la ley, la ley precisamente es explicada en su proceso de disolución en pura norma: la diferencia entre las dos construcciones historiográficas estaría en otro punto, cual puede ser la pluralidad de vías normativas frente al monopolio de vías normativas de la jurisdicción, pero no en el problema puntual referido al concepto de ley que desvela a Chofre.

²¹⁶ Carlo GIOFFREDI, «Ius, lex, praetor (forme storiche e valori dommatici)», *Studia et documenta historiae et iuris*, núms. 13-14 (Roma, 1947-1948), pp. 97, 99 y 101, «Sono essi, si può dire, che gli danno forma, una forma concreta e materiale che pone in piena luce l'essenza di fatto del rapporto, non una forma astratta di volizione predeterminata, come la norma. Sul principio che lo regola, prevale dunque il fatto, la situazione giuridica. *Ius* è l'atto, il rapporto, non la norma», «Ma anche a prescindere da questo, appare troppo chiaro dalle stesse fonti, che la *lex* è norma, precetto autoritativo, giacchè è *iussum*», «Infatti i classici, contrapponendo *ius civile* a *lex*, già

XII

Ius es canal de asimilación por la ley de otros conceptos, así en la expresión *iure more eius municipi*²¹⁷. *Lex* conecta con *mos*²¹⁸. Se impulsa la abstracción del *ius* respecto de toda fuente que se declare su madre, al operar junto a la costumbre, cuya naturaleza remite al mundo exterior a la ley, a una realidad que borra la frontera del acceso a la latinidad y puede absorber los viejos tiempos de la ciudad indígena. *Mos*, como acto normativo cuya referencia es contenida por la ley, aludirá a una práctica sin fuente ni elementos localizables de una manera directa. ¿Cómo saber si esa práctica, esos actos normativos que lo componen, parten de un problema de eficacia de la *lex* o de una labor creativa al margen individual o colectiva sin subordinación entre sus miembros o con subordinación²¹⁹, en todo caso algo más que un mero *solere*²²⁰? Es más prudente pensar en una práctica vaporosamente sin fuente determinada (quizás determinable) como catálogo abierto de hechos afortunados cuya corriente la ley pretende acoger.

También enlaza con una realidad jurídica externa a la ley su contenido de lo *aequum bonumque*²²¹, voces de brumoso contenido en fusión de nociones por sí solas suficientemente atractivas²²², a veces, como ejemplifica *bonum*, en fun-

concepiscono *ius civile* non più come situazione e comportamento, ma come *ratio* o responsa, cioè come principio, come precetto. I post-classici sottolineano la base concettuale che regge il binomio, contrapponendo alle *leges* gli *iura*, e *iura*, meglio che *ius civile*, allude a una somma di precetti. Finché poi tutto il diritto positivo è riassunto nel termine di *ius publicum* o *ius*. Ciò testimonia la raggiunta unità nel concetto di diritto come norma giuridica. L'unità del concetto è così testimoniata dall'unità del termine. Poiché il punto di arrivo della evoluzione giuridica coincide con un concetto unitario, come da un concetto unitario quella distinzione si era mossa, i due poli estremi di tale evoluzione recano un solo nome: *ius*».

²¹⁷ Irni 31. «Al modelo legal», indica Álvaro d'ORS, *La ley Flavia, op. cit.*, p. 115, «debía de pertenecer, en todo caso, la expresión *iure more eius municipi* para referirse a ese estatuto o costumbre anterior a la ley municipal». En cuanto a la posibilidad de una agresión por parte de la costumbre *contra legem*, debe excluirse en época clásica: cf. Siro SOLAZZI, «La desuetudine della legge», *Archivio Giuridico*, 4 serie, volume 18 (Modena, 1929), pp. 17-18.

²¹⁸ *Ex more*, en Vipasca II, 5: «... ita ut cum venae ex eo proferentur ex more pars dimidia fisco salva sit».

²¹⁹ Jean GAUDEMET, «L'autorité de la loi et de la coutume dans l'Antiquité», *Rapports généraux au VI^e Congrès international de Droit comparé* (Bruxelles, 1964), pp. 24, 31, tiene en cuenta la posibilidad de que la costumbre no sea sino una ley minusvalorada, al entender que, en caso de colisión, la ley impuesta considera como mera costumbre la ley sometida.

²²⁰ Irni 49.

²²¹ Dice Antonio GUARINO, «La consuetudine e la legge alla luce dell'esperienza romana», *Le origini quiritarie. Raccolta di scritti romanistici* (Napoli, 1973), p. 311: «La *aequitas*... non ebbe nulla a che vedere nè con criteri "lassistici" di benevolenza o di tolleranza, né con criteri "rigidi" e astratti di giustizia o di diritto naturale. L'*aequitas*... consisté nel reperire, in relazione alle concrete fattispecie, i criteri che la collettività stessa fosse in grado, nella sua generalità, di ritenere concretamente i più adatti».

²²² Así en Irni 69. A juicio de Alberto BURDESE, «Sul concetto di giustizia nel Diritto romano», *Annali di Storia del Diritto*, núms. 14-17 (Milano, 1970-1973), pp. 109-110, «*Aequitas* é anzitutto, in un primo senso derivato dal pensiero aristotelico, adeguamento della norma al caso

ción sustantiva, a veces en adjetiva (*bona fides*²²³). Su evanescencia se corrobora por el contraste con otras marcas de calificación jurídica nacidas directamente de la ley, como virtud propia, sin significaciones incontroladas, sino puramente reducidas a su concordancia con la consumación prescrita: así, lo *licitum*, pues *licere* es un verbo que se liga directamente a la *lex*, por ejemplo en Urso 101²²⁴, donde figura junto a *oportere*²²⁵ en yuxtaposición analógica.

XIII

La personalidad de ley tiene que referirse a una silueta jurídica, a una sombra jurídica apegada y consustancial al sujeto, una ley que lo rige dondequiera que se encuentre. No será ley personalista, sino ley particular, la que tome como objeto de regulación una zona de la realidad que atañe a unos sujetos, sino la que entienda a éstos como los únicos relevantes. De ahí que la personalidad de la ley se aprecie especialmente en situaciones de expansión política, como acaece con la ley hispanorromana, porque el apego al sujeto de un cuerpo jurídico toma color sobre la opacidad de un espacio extraño independiente de aquél. Si la ley romana es personalista en su concepción –ley del ciudadano²²⁶– habrá que preguntarse si la ley colonial y las leyes municipales lo son. Y téngase en cuenta que el personalismo sólo puede brotar del reconocimiento de

concreto... Prima ancora di vedere se la norma generale é adattabile al singolo caso concreto, si tratta di vedere se la norma, nella sua generalità, si adegua al sentimento di giustizia proprio del momento e dell'ambiente storico», mientras «... il *bonum* allude non alla sfera del benessere materiale, bensì a quella morale, cossì come nell'espressione *boni mores*, rilevanti per il diritto, e si presenta come complementare all'*aequum*, non diversamente che nelle già ricordate *actiones in bonum et aequum conceptae*». Antonio CARCATERRA, «L'analisi del "ius" e della "lex" in elementi primi (Celso, Ulpiano, Modestino)», *Studia et documenta historiae et iuris*, núm. 46 (Roma, 1980), pp. 253-255, al analizar la obra de Celso, advierte de que «L'agg. "*bonus*" non ha alcuna risonanza filosofica o morale. Predicato delle cose, indica la loro idoneità a particolari usi, bisogni, interessi», y que «... il senso di "*aequum*" –almeno fino a Celso– fu quello di "ponderazione delle circostanze e di opposti interessi"», de modo que, uniendo los conceptos, como aparecen unidos en la *lex* hispanorromana, «Tutta la definizione celsina, andrebbe allora, secondo noi, così intesa: "il *ius* (come norma, e come sua applicazione) è la geniale capacità di saperne attuare: (a) la 'idoneità' (ai fini che s'intendono raggiungere); e (b) la 'ponderazione delle situazioni e di opposti interessi'».

²²³ Malaca 55, Vipasca II, 7.

²²⁴ «... qui <in> earum qua<es> causa erit, <e> qua e <t>um h(ac) l(ege) in colon(ia) decurionem nominari creati inve decurionibus esse non oporteat non liceat». Asimismo, Urso 61, 62, 63, 65, 70, 71, 73, 77, 91, 98, 99, 103, 124, Salpensa 26, Malaca 51, 54, 57, 58, 62, 67, Irni 19, 20, 26, 39, 40, 45, 47, 48, 62, 67, 70, 72, 73, 74, 75, 81, 85, 90, 91, 96, Vipasca I, 2, 3, 4, 5, 6, II, 6, 8, 12, 15, 16.

²²⁵ Urso 68, 69, 70, 72, 92, 94, 96, 102, 125, 127, 128, 129, Salpensa 21, 24, 25, Malaca 51, 57, 59, 60, 63, 64, Irni 21, 24, 25, 39, 44, 59, 60, 63, 64, 72, 73, 76, 79, 83, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 96. *Opus esse* en Irni 45.

²²⁶ Dice Giovanni ROTONDI, *Leges publicae, op. cit.*, pp. 160-161 y 163, que «Della legge romana si può dire che ha valore personale in quanto essa si applica ai cittadini e –di regola– ovunque vi trovino...».

una pluralidad de instancias políticas. Porque si la instancia política es única, las leyes particularizarán su contenido, por razón del lugar o del sujeto o del objeto, pero no estarán personalizadas, puesto que toda particularización aísla pero sobre un mismo punto de referencia global. El personalismo exige una pluralidad de instancias políticas, si bien una se encuentre reconocida o tolerada simplemente por la dominante, porque entonces existirán dos grupos políticos, cada uno personalmente afectado por su propia ley, y no particularizados desde una sola, siendo la superposición de ámbitos de regulación la que genera el principio de la personalidad. La formación de la colonia o del municipio, ¿permite que opere este principio de la personalidad de la ley?

El *civis*, pilar de la construcción personalista, no es un sujeto eventual en la ley hispanorromana, sino un modelo potencialmente contrastable con el *colonus* o el *municeps*. El *colonus* o el *municeps*, en la ley colonial y en las leyes municipales, constituyen el eje del mundo jurídico que se construye. Lo importante para la ley es la constitución de estos sujetos en el principal objeto de su regulación —el espacio que evocan es circunstancial—²²⁷ amén de que la ley se define como fuente del carácter²²⁸ y los determina como lo fundamental de su interés²²⁹.

Sin embargo, la lectura de Urso 133, «Qui col(oni) G(enetivi) Iul(ienses) h(ac) l(ege) sunt erunt, eorum omnium uxores, quae in c(olonia) G(enetiva) I(ulia) h(ac) l(ege) sunt...», si bien mantiene el carácter personal —los colonos que son y los que han de ser colonos— como eje, añade una vinculación al espacio, respecto de sus mujeres, que parece abrir una brecha en el patrón personalista. Una brecha que se agranda por que el *colonus* o el *municeps* son a menudo acompañados por otros sujetos. Así, se persona el *incola*²³⁰, mayoritariamente, y no sólo el *incola*. Una buena prueba se encuentra en Urso 126: «... colonos Genetivos incolas <que> hospites atventoresque ita sessum ducito ita locum dato distribuito atsignato...». Si *incola* es quien habita en las lindes de un lugar, *sensu latiore* o el que en un determinado ámbito tiene su *domicilium*, y *hospes* es el que arriba desde un ámbito extraño y recibe techo, de por sí ambos provocan la elasticidad de una ley aparentemente personalizada en el *colonus*. Si el modelo del ciudadano sobre el colono, y la conexión del *incola* y *hospes* con el peregrino, en nada variarían el referente personalista, no obstante la determinación de quienes de entre

²²⁷ Del *colonus* y del *municeps* se predicen los mecanismos de respuesta de la ley frente a su eventual no consumación, son los sujetos cuyos actos la ley contempla positiva o negativamente, los sujetos que la ley requiere, los radios de toda la vida jurídica y de la regulación de ésta por la ley. Así, en Urso 61, 62, 65, 73, 74, 75, 79, 81, 82, 92, 93, 97, 100, 104, 125, 126, 128, 130, 131, 132, 133, Salpensa 24, 26, 28, 29, Malaca 50, 55, 58, 61, 62, 63, 64, 66, 67, 69, Irni 19, 20, 24, 26, 28, 29, 41, 45, 47, 48, 60, 61, 62, 63, 64, 66, 67, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 77, 79, 80, 86, 87, 90, 92, 93, 96.

²²⁸ Por ejemplo, en Irni 72: «... eique municipes municipi Flavi Imitani sunt».

²²⁹ Así, en Salpensa 26: «... ex h(ac) l(ege), exque re communi m(unicipum) m(unicipi) Flavi Salpensani...»; en el mismo sentido, Irni 26, 45, 79, 86.

²³⁰ En Urso 95, 103, Malaca 69, Irni 19, 69, 71, 84.

estas categorías tienen relevancia para la ley, vendría desarrollada sobre límites espaciales de la colonia.

En todo caso, ¿cómo entender Irni 94: «Huic legi uti municipes parere debuerint, ita eius municipii incolae parento»? ¿Como una equiparación que transforma la aparente prevalencia del *municeps* en una prevalencia del ámbito espacial, o como una mera constatación de que la vinculación que para el protagonista principal de la ley supone ésta debe ser modelo de la vinculación de los otros sujetos que aparezcan contemplados por la ley? ¿La relación circunstancial con el espacio del *incola* provoca que la ley subraye cómo lo vincula o, dándose esto por supuesto, se consolida una ampliación de los sujetos afectados por la ley en cuanto *coloni* o *municipes*? Ambas interpretaciones soportan su lógica, a caballo entre un criterio de raíces espaciales y un criterio de intencionada caracterización de sujetos (posible incluso en la aproximación mediante su descaracterización hacia un punto o carácter neutral).

¿Puede decirse, por esta abundante utilización del término, que la *lex* configura antes un mundo de *coloni* que el mundo de la *colonia*? ¿O viceversa?

No siempre la condición de *colonus* es condición sine qua non en la *lex*. Urso 98 lo demuestra patentemente: «Qui in ea colon(ia) intrave eius colon(iae) fines domicilium praediumve habebit neque eius colon(iae) colon(us) erit, is eidem munitioni uti colon(us) pare<n>to»²³¹. El hecho de *habere domicilium* o *habere praedium* se contempla *in colonia* o *intra coloniae fines* resulta suficiente para convertirse en objeto de la regulación. En Irni 83 se lee: «... quicumque municipes incolaeve eius municipi erunt, aut intra fines municipi eius habitabunt, agrum agrosve habebun[t...]. Y así, junto al *municeps* aparece el *incola*, mas por otra parte se incorporan los sujetos de un *habitare* o de un *habere agrum* una vez más *intra fines municipi*. La preeminencia de lo espacial tiene aún mayor fuerza en Irni 79: «[n]eve pecuniam communem eorundem inter colonos, interve decur[i]ones conscriptosve dividito distribuito discribito...». La referencia espacial al municipio se sobrevalora sin la exigencia siquiera del *domicilium*²³².

²³¹ Álvaro D'ORS, *Epigrafía, op. cit.*, p. 228, entiende que «Esto demuestra que el hecho de estar sujeto por las contribuciones de una ciudad no quiere decir que se tenga ciudadanía en ella», conectando con el caso de los *incolae* puesto que en su opinión «A los *incolae* se refiere también la *lex* al hablar de los que sin ser *coloni* tienen el *domicilium* en Urso». Por lo tanto, la obsesión de la ley por el carácter de *colonus* o de *municeps* tendría momentos de relajación. Y el valor del *domicilium* como requisito necesario está atestiguado, por ejemplo en Urso 91 respecto de la adquisición de la condición de *augur*, *pontifex* o *decurio*.

²³² Álvaro D'ORS y Javier D'ORS, *Lex Imitana, op. cit.*, p. 60, n. 72, consideran que la referencia a colonos es «... como para comprender a todos los que se hallan en el municipio sin tener allí su *origo*, ni siquiera su *domicilium*...». La mención del *colonus* en Vipasca II, 1 («Is qui probaverit ante colonum venam coxisse quam pretium partis dimidiae ad fiscum pertinentis numerasse partem quartam accipito») y 7 («[V]el ii coloni qui inpensam fecerint in eo puteo in quo plures socii fuerint repetendi a sociis quod bona fide erogatum esse apparuerit ius esto»), según D'ORS, *Epigrafía, op. cit.*, p. 117, «... equivale genéricamente a habitante del distrito de Vipasca. Así, todos los ocupantes pueden ser llamados *coloni*, pero no por hallarse respecto al pozo en una relación de colonato, sino porque todos ellos pertenecen a la población de Vipasca, por más que ésta no constituya una *colonia* en el sentido estricto». Claude DOMERGUE, *La mine antique d'Aljustrel (Portugal) et les tables de Bronze de Vipasca*, París, 1983, pp. 129-131, contrasta esta

Sin embargo, Urso 65 demuestra que la vinculación a la figura del *colonus* puede sobrepasar la importancia de la *colonia* como centro referencial: «Eamque pecuniam ad ea sacra, quae in ea colon(ia) aliove quo loco colonorum nomine fient, IIviri s(ine) f(raude) s(ua) dato attribuito itque ei facere ius potestas(ue) esto»²³³. El acto *colonorum nomine* revienta la necesidad de un ámbito colonial estricto. Por otra parte, la propia enumeración de sujetos que se aproximan a la regulación del colono o municípe, puede ser constatación, ya no de su desnaturalización, sino de que el punto ordinario de referencia es esta cualidad del sujeto²³⁴.

Ahora bien, la prueba de que la determinación de la ley por el *colonus* o *municeps* tiende a fracturarse por la absorción del *incola* –y más allá por quienes habitan o poseen tierras, con mayor relevancia aún del espacio colonial o municipal– se produce por la vía que aparentemente otorgaba una gravedad superior a los primeros, esto es, su modelo en la ciudadanía –o en la latinidad–. Porque si Salpensa 28 plantea el supuesto siguiente: «Si quis municeps municipi Flavi Salpensani, qui Latinus erit... servom suom servamve suam ex servitute in libertate<m> manumiseric...»; en Malaca 53 se plantea este otro: «... ex curiis sorte ducito unam, in qua incolae, qui cives R(omani) Latinive cives erunt, suffragium ferant...»²³⁵. De manera que la ciudadanía o la latinidad tanto pueden afectar al *colonus* o al *municeps* cuanto al *incola*.

Por eso, siendo el *civis* un punto de referencia fundamental y reiterado²³⁶, si bien es sabido que a raíz de la concesión de la latinidad por Vespasiano a Hispania la ley municipal opera como fuente de adquisición de la *civitas*, así en Salpensa 21, «Qui IIvir aed(ilis) quaestor ex h(ac) l(ege) factus erit, cives Romani sunt... dum ne plures c(ives) R(omani) sint, qua<m> quod ex h(ac) l(ege) magistratus creare oportet»²³⁷, los *cives* trascienden este concreto origen, así en Salpensa 22, «Qui quae<q>ve ex h(ac) l(ege) exve <ex> edicto imp(eratoris)... civitatem Roman(am) consecutus consecuta erit...»²³⁸.

opinión de d'Ors con la de Schönbauer, según la cual el *colonus* no podría designar sino a un sujeto que explota las minas, considerando en fin cómo desde la noción de «... "fermier"... celui qui cultive réellement un fonds de terre à la place de celui qui en est le propriétaire», «... tous les *occupatores* sont des *coloni*, mais l'inverse n'est pas obligatoirement vrai». Daniele CAPANELLI, «Alcune note relative alle leges metalli Vipascensis», *Bullettino dell'istituto di Diritto romano*, núm. 86-87 (Milano, 1984), p. 128, afirma: «... proprio il testo del VII capitolo (Tav. II)... chiarisce che *colonus* è l'appaltatore della miniera, perciò si identifica praticamente con l'*occupator*».

²³³ También en Urso 69, 70, Vipasca I, 7.

²³⁴ Álvaro D'ORS, *La ley Flavia*, *op. cit.*, p. 182, señala cómo en otros casos «Cuando la ley atribuye expresamente derechos a los "municipes" (por ejemplo, para el ejercicio de una acción popular), hemos de considerar implícitamente excluidos a los *incolae*».

²³⁵ A juicio de Giuseppe ZECCHINI, «Plinio il vecchio e la lex Flavia municipalis», *Zeitschrift für Papyrologie und Epigraphik*, núm. 84 (Bonn, 1990), p. 145: «... l'uso tecnicamente improprio del termine *cives* riferito ai Latini, mostra come anche nei documenti ufficiali certe differenze di status non venivano più compiutamente avvertite».

²³⁶ Así, en Salpensa 22, 23, Malaca 53, Irni 22, 23, 97.

²³⁷ Y en Irni 21.

²³⁸ Y en Salpensa 23, Irni 22, 23.

Queda la duda, en consecuencia, de cómo haya de ser interpretado el precepto de Irni 93: «Quibus de rebus in h(ac) l(ege) nominatim cautum ve<l>scriptum non est quo iure inter se municipes municipi [Flavi] Irnitani agant, de iis rebus omnibus [i]i inter [se eo iure] agunto quo cives Romani inter se iure civili agunt agent, quod adversus h(anc) l(egem) non fiat»²³⁹. Porque la habilitación para regirse por el derecho romano en lo no regulado por la ley, en el caso de los munícipes ciudadanos es redundante, y si ha de extenderse a los munícipes latinos, ¿se debe excluir de los íncolas ciudadanos, lo que no puede ser lógico, y de los latinos? Y de abrirse la habilitación a ciudadanos y latinos, ¿qué reduce la referencia a los munícipes? Por demás, si incluso los munícipes latinos pueden regirse por el derecho romano en caso de lagunas legales, ¿a qué contenidos se cierne la concreta *civitas ex lege*? ¿Se están deshaciendo las diferencias entre ciudadanos y latinos –como si la concesión de la latinidad que ejecutan las leyes municipales se tradujera en una concesión de la ciudadanía, sobre la base común de las relaciones patrimoniales y procesales que aúnan a ciudadanos y latinos en el *ius commercium*– salvo en lo establecido discriminatoriamente de forma estricta por la ley municipal en su ámbito de aplicación? No en vano esta norma rige en ley municipal –concesión por Vespasiano de la latinidad mediante– y no en la colonia.

En realidad, todo el problema nace de que el personalismo de la ley no puede identificarse con una particularización de las soluciones jurídicas que afectan a los sujetos con un carácter frente a otros de carácter distinto, con mayor razón si tales particularidades se definen unilateralmente desde una sola instancia política. La personalidad alude a lo imbuido de unas soluciones jurídicas en unos sujetos pese a lo extraño del espacio con el que entran en contacto, donde coexistiría otra estructura política aun limitada. La expansión política muestra a los *cives* en esta tesitura. Si la ley metropolitana los particulariza en su casa, los personaliza en casa ajena. Cuando el asentamiento en tierra indígena se produce, se pretende una prolongación de la personalidad, pero posible ya la definición unilateral por las que propiamente son *lex coloniae*²⁴⁰ o *lex municipalis*²⁴¹, se edifica una particularidad entre latinos y ciudadanos, que por ser ya meramente particularidad puede extenderse a entre munícipes e íncolas, u otros sujetos, según la conveniencia de la regulación.

²³⁹ *Populus Romanus* puede operar también como modelo. Si en Urso 127, con el *magistratus populi Romani* y con el *senatoris filius populi Romani*, su presencia no parece implicar una sustantividad especial, pues supone una fórmula de identificación del sujeto, como en Urso 130 ó 131, sin embargo en Malaca 64 (y en Irni 64) es el eje para la determinación del contenido jurídico de los efectos que de la *lex* se derivan: «... item obligati obligata<e>que sunt, uti ii ea<e>ve p(opulo) R(omano) obligati obligatave essent...».

²⁴⁰ Urso 93. En Urso 133 se utiliza el plural, *leges coloniae*: «Qui col(oni) Gen(etivi) Iul(ienses) h(ac) l(ege) sunt erunt, eorum omnium uxores, quae in c(olonia) G(enetiva) I(ulia) h(ac) l(ege) sunt, eae mulieres legibus c(oloniae) G(enetivae) I(uliae) virique parento iuraque ex h(ac) l(ege), quaecumque in hac lege scripta sunt, omnium rerum ex h(ac) l(ege) habento s(ine) d(olo) m(alo)».

²⁴¹ Esta expresión se registrará en *Codex Theodosianus* 12.1.5: «... iuxta legem municipalem aliquam praerogativam obtineat».

La determinación de la ciudadanía o de la latinidad continuará operativa sólo a efectos de particularización de las soluciones jurídicas, de la normativa, que a cada sujeto se pretenda afecte. De esta manera la personalidad de la ley, que implica un pluralismo jurídico, se desvanece en generalidad y particularidad de la ley, que implica una uniformidad jurídica que ora reconduce en su seno ora explícita la variedad. Generalidad y particularidad serán las pautas de la ley hispanorromana²⁴².

Es obvia y operativa la importancia del espacio colonial o municipal como punto de referencia regulador en las leyes hispanorromanas²⁴³, quizás por la relativa virginidad jurídica del espacio, desde una visión política, o por la necesidad de fijación *de iure* y *de facto* de esa realidad espacial, de definir esa territorialidad y de incardinar en ella toda la novación jurídica de la ley²⁴⁴.

²⁴² Cuando la *Constitutio Antoniniana* establece formalmente el *status civitatis* igualitario, el hecho repercute en una discriminación por criterios sociales, étnicos o religiosos, en la zonificación regional, discriminando por el *domicilium* en vez de por el *origo*, como enseña Álvaro D'ORS, «Estudios sobre la “Constitutio Antoniniana”. III. Los “peregrini” después del edicto de Caracalla», *Anuario de Historia del Derecho español*, núm. 17 (Madrid, 1946), pp. 602-604.

²⁴³ Lo nuclear de lo local es evidente si se tiene en cuenta el particularismo de las leyes coloniales y municipales, dirigidas a un territorio en concreto, puesto que por muchas que sean las posibilidades de copia de un modelo común a varios territorios –entendido como una ley de ámbito espacial más extenso a aplicar mediante reproducción en cada ámbito particular o como una guía cancelleresca de elaboración de cada ley para un ámbito particular– o de un modelo precedente particular de un territorio, lo cierto es que si existe copia es porque el sistema jurídico hace gala de una visión particularista, en el sentido de dictar las leyes en disparo exacto contra un blanco localmente concretado. Un factor representativo es el propio vocabulario utilizado en estas leyes y así, en relación con Vipasca, Manuel RODRÍGUEZ DE BERLANGA, *Los Bronces de Lascuta Bonanza y Aljustrel*, Málaga, 1881, pp. 714-715, dice que «... á pesar de la romanizacion, que venia verificándose de las Hispanias, donde no se conocia como idioma oficial escrito otro que el latin, existia como lengua hablada y popular la ibérica y la céltica, que se manifestaban con el tecnicismo industrial con tal vigor, que hasta los textos legales veianse en el caso de aceptar muchas de sus palabras, bien para procurar la mayor claridad posible, bien quizás por carecer el latin culto de términos propios para espresar la misma idea...», y así refiere «... alteraciones fonéticas... variaciones sintáxicas... naciendo tales perturbaciones del lenguaje, de andar mezclado el idioma latino, impuesto por la conquista, con el del país usado por todos sus moradores indígenas»; términos que según Álvaro D'ORS, *Epigrafía, op. cit.*, p. 99, «... parecen propios del vocabulario hispánico... pero quizá sean simplemente formas latinas dialectales y no palabras hispánicas pre-latinas, algunas de ellas al menos». Armando TORRENT, *La “iurisdictio” de los magistrados municipales*, Salamanca, 1970, p. 131, comenta que «... cuando se examinan las diversas leyes municipales, se observa que fueron emanadas para determinados territorios, cada una con características particulares (diversa competencia por valor, diversa amplitud de la jurisdicción municipal)...».

²⁴⁴ La construcción jurídica sobre el mundo indígena que caracteriza al municipio, por mor de la latinidad, implicaría la pérdida de la fuerza de generación de leyes propias del peregrino, a pesar de que con la latinidad debería restar un margen, por la diferencia de sus derechos respecto de la ciudadanía: Michel HUBERT, *Municipium et civitas sine suffragio. L'organisation de la conquête jusqu'à la guerre sociale*, Roma, 1978, p. 302, indica cómo «C'est ainsi qu'il faut comprendre les nombreuses expressions romaines qui posent comme un invariable principe que, devenir municipes, c'est “perdre ses propres lois”», y, en p. 309, n. 84, que «... la condition primitive des *municipes*, dépouillés de leurs *leges*, est juridiquement inassimilable à la condition primitive des cités indépendantes et fédérées, confirmées dans leurs *leges*».

*Colonia*²⁴⁵ o *municipium*²⁴⁶ o *metallum*²⁴⁷ referencian como una muy específica realidad territorial todo tipo de hechos jurídicos²⁴⁸ y de relaciones jurídicas o intereses²⁴⁹. Valgan como ejemplos Urso 91: «[Si quis ex hac lege decurio augur pontifex coloniae G(enetivae) I(uliae) factus creatusve] erit, tum quicumque decurio augur pontifex huiusque col(oniae) domicilium in ea col(onia) oppido propiusve it oppidum²⁵⁰ p(assus) (milia) non habebit annis V proxumis, unde pignus eius quot satis sit capi possit, is in ea col(onia) augur pontif(ex) decurio ne esto...»; o Irni 64: «... et dum ita legem dicant uti pecunia in foro municipi Flavi Irnitani sufferatur luatur solvatur»²⁵¹. Voces de significado espacial son también *territorium*²⁵², o *locus*, calificable por causa de la naturaleza del acto que en el lugar se producirá, así *locus celeberrimus*²⁵³, o *in foro frequentissimo loco*²⁵⁴. Y no falta la delimitación legal del ámbito de regulación *intra eos fines, qui coloniae dati erunt –coloniae finium tuendorum causa–* o *intra fines municipi eius* o *intra fines metalli*²⁵⁵. Tal vez vendría bien recordar la expresión *iure more eius municipi*²⁵⁶. Sin que estén ausentes de la ley, por último, referencias territoriales externas²⁵⁷ de relevancia jurídica para la colonia o el municipio, como *Hispania*²⁵⁸, *Italia*, *Gallia*²⁵⁹, la pro-

²⁴⁵ La vinculación a lo que y a quien es *in colonia, coloniae, ex colonia*, en Urso 61, 62, 64, 65, 66, 67, 69, 73, 74, 75, 76, 79, 80, 81, 82, 91, 92, 93, 94, 96, 97, 98, 101, 103, 104, 106, 114, 116, 117, 122, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134.

²⁴⁶ *In municipio, ex municipio, municipi*, en Salpensa 24, 25, 26, 27, 28, 29, Malaca 52, 53, 55, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 69, Irni 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 39, 41, 42, 43, 44, 45, 47, 48, 49, 50, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96.

²⁴⁷ Por ejemplo, *metallorum* en Vipasca I, 3, II, 1.

²⁴⁸ Urso 64, 66, 69, 93, 97, 106, Irni 25.

²⁴⁹ Irni 69, 80.

²⁵⁰ La presencia de este término, en Urso 73, 75, 76, 99, Malaca 62, Irni 62. Solitario, en Urso 74, que reza: «Ne quis ustrinam novam, ubi homo mortuus combustus non erit, prop<r>ius oppidum passus D facito».

²⁵¹ Asimismo Urso 81, Malaca 64.

²⁵² Vipasca I, 5, II, 10.

²⁵³ Irni 95, con especial repercusión en cuanto a la *lex*: «Qui Ilvir in eo municipio iure d(icundo) p(raerit) facito uti haec lex prim quoque tempore in aes incidatur et in loco celeberrimo eius municipii figatur ita ut d(e) p(lano) r(ecte) l(egi) [p(ossit)]».

²⁵⁴ Vipasca II, 6.

²⁵⁵ Así, Urso 73, 77, 78, 98, 103, 104, Salpensa 29, Irni 29, 76, 82, 83, 84, Vipasca I, 1, 2, 7, 9, II, 10, 13, 17.

²⁵⁶ Irni 31.

²⁵⁷ En cualquier caso la relevancia eventual de la extraterritorialidad no va en contra de la afirmación de Julián GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, «The Lex Irnitana», *op. cit.*, p. 148, acerca de que «The law as a whole is in general fairly ruthless about not discussing what does not happen in the municipium»: y no va en contra porque la extraterritorialidad de una ley se dibuja desde la relevancia primordial de su propia territorialidad.

²⁵⁸ En Urso 109: «Cui pupillo pupill[ae] mulierive col(onis) col(oniae) Gen(etivae) Iul(iae) in His]pania tutor no[n] erit incertusve erit...». Otro ejemplo en Urso 127.

²⁵⁹ Urso 62: «... invitum militem facito neve fieri iubeto neve eum cogito neve ius iurandum adigito neve adigi iubeto neve sacramento rogato neve rogari iubeto, nisi tumultus Italici Gallicive causa»; asimismo, Urso 130, 131. Irni 72: «... ide[m] iuris municipi Flavi Irnitani esto quod esset

*vincia*²⁶⁰ y también *Roma*²⁶¹; o una extraterritorialidad mucho más moderada como la de Irni 91: «... denuntiatio intra it municipium et mille passus ab eo municipio, aut ubi pacti erunt diem diffindi, iudicari, in foro eius municipi aut ubi pacti erunt, dum intra fines eius municipi»²⁶².

La vocación personalista de la ley, hacia el exterior, entra en crisis cuando la ley construye el municipio o la colonia que repliegan el mundo hacia su propia interioridad espacial y uniformizadora. En el caso de las leyes municipales, en absoluta congruencia con una homogeneización de las categorías de sujetos –reducidas las posibilidades del personalismo– en virtud de la concesión por Vespasiano de la latinidad a Hispania.

ENRIQUE ÁLVAREZ CORA

si municipi Italiae libertus liberta<ve> esset». La mención en Urso 127 de la *Baetica* es entendida como interpolación por Álvaro D'ORS, *Epigrafía, op. cit.*, p. 266, siguiendo a Mommsen.

²⁶⁰ Urso 127: «... prove magistratu, qui provinc(iarum) Hispaniar(um) ulteriorem Baeticae praerit optinebit...». También Urso 117, Irni 70, 80, 85, 86.

²⁶¹ Malaca 64: «... dum ea<m> legem is rebus vendundis dicant, quam legem eos, qui Romae aerario praeerunt, e lege praedictoria praedibus praedisque vendundis dicere oporteret...». E Irni 49, 64, 71, 89. *In Urbe Roma*, en Irni 91.

²⁶² A estos factores de extraterritorialidad se refiere Elena NAHARRO QUIRÓS, «La continuidad del régimen minero romano en el Derecho histórico español», *Liber Amicorum Profesor Don Ignacio de la Concha* (Oviedo, 1986), p. 376, cuando en Vipasca descubre «... prescripciones meramente locales, disposiciones que pudieran tener un marco más amplio de carácter regional, y principios generales característicos de la forma en que el Fisco llevaba la administración del dominio minero imperial».